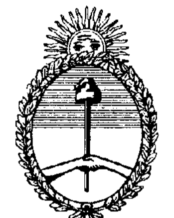
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 4 DE MARZO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.598

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478

RESOLUCIONES

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 365/97

Reconócese a las Hijas de la Inmaculada Concepción de la Caridad, como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 19/2/97

VISTO lo solicitado por las HIJAS DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LA CARIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que las HIJAS DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LA CARIDAD, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a las HIJAS DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LA CARIDAD, con sede legal en Avenida Chile, número MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230), Ciudad de Salta, PROVINCIA DE SALTA y domicilio especial en Avenida Callao, número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (569), piso primero (1º), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número SETENTA Y DOS (72) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución Nº 423/97

Apruébanse nuevas tarifas de transporte en firme e interrumpible para Transportadora de Gas del Sur S.A. correspondiente a la Subzona de Recepción Chubut y Sub-zonas de Despacho Chubut Sur y las continuas a ésta aguas abajo.

Bs. As., 26/2/97

VISTO, el Expediente del registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Nº 2847, la Ley Nº 24.076, sus Decretos Reglamentarios Nº 1738/92 y 692/95 y los Decretos Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, el Capítulo IX, el Punto 9.6.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, y

CONSIDERANDO:

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (TGS), presentó ante este Organismo una solicitud para que defina una nueva Subzona de Recepción para el transporte de gas natural.

Que TGS funda su petición en el hecho de que es intención de una empresa petrolera del área conectarse al Gasoducto San Martín en las inmediaciones de las coordenadas geográficas: Latitud Sur 45° 56' 03" - Longitud Oeste 68° 09' 49", con el objeto de inyectar gas natural desde un yacimiento que se encuentra dentro de los límites geográficos de la Sub-zona de Despacho ya existente, Chubut Sur.

Que debido al interés puesto de manifiesto por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA) y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR) para que esta Autoridad Regulatoria se expida sobre la cuestión planteada por TGS, mediante NOTA/ENRG/GDyE/P Nº 0307 se les corrió vista del expediente para que efectúen los comentarios que consideren pertinentes.

PAMPEANA y SUR fijaron su postura manifestando que corresponde al ENARGAS determinar la necesidad de realizar las inversiones que —según TGS— tendrían que llevarse a cabo para transportar el gas inyectado desde la nueva Sub-zona de Recepción Chubut y analizar si las tarifas solicitadas por TGS son aceptables en base a los lineamientos que ha fijado para la evaluación de proyectos de inversión asociados a ajustes de tarifas.

Que sostuvieron además, que si las tarifas a las que se arriben siguiendo dicha metodología son necesarias para hacer viables los proyectos, no tendrán reparos en aceptar dicho Cuadro Tarifario.

Que finalmente SUR y PAMEPANA sostuvieron que en caso de no ser necesarias dichas inversiones, entienden que el análisis se debe basar en otras premisas.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que corresponde crear una nueva "Sub-zona de Recepción Chubut", ya que además de lo argumentado por TGS, consta en esta sede, la existencia de otro productor que inyectaría gas natural al mencionado Gasoducto dentro de esta misma área geográfica.

Que el debido análisis de las propuestas realizadas por TGS, SUR y PAMEPANA están contenidas en el INFORME GDyE/GAL Nº 013/97, al que en mérito a la brevedad nos remitimos.

Que teniendo en cuenta que los cuadros tarifarios existentes no tienen previsto la inyección de gas proveniente de un yacimiento ubicado en la "Sub-zona de Recepción Chubut" al Gasoducto General San Martín, y que por lo tanto no existen tarifas de transporte aplicables a entregas que se realicen a Cargadores que adquieran gas natural dentro de esa área, corresponde determinar las tarifas de transporte a aplicar a Cargadores que inyecten gas natural en la "Sub-zona de Recepción Chubut" y despachen en Sub-zonas Tarifarias ya definidas, desde Chubut Sur y las que se encuentran aguas abajo.

Que asimismo corresponde determinar el porcentaje de gas retenido en cada una de las Sub-zonas de Despacho atravesadas.

Que a los fines de definir nuevas Tarifas de Transporte de Gas, es necesario mantener la estructura de cálculo del Cuadro Tarifario original, de forma tal de no crear distorsiones entre las distintas Sub-zonas Tarifarias de Recepción y Despacho.

Que las tarifas correspondientes a la nueva "Sub-zona de Recepción Chubut" que por esta Resolución se aprueba, deben respetar las premisas de cálculo aplicadas a las tarifas vigentes en las Sub-zonas de Recepción ya existentes.

Que el ENARGAS tomará todos los recaudos, en función de los establecido en el Marco Regulatorio de la actividad, a fin de evitar que la creación de esta Sub-zona de Recepción ocasione un aumento de las tarifas que abonan los usuarios de las Distribuidoras

SUMARIO

que compran gas natural en esta Sub-zona de Recepción.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 52° incisos a), d), e) y x) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Definir una nueva Sub-zona de Recepción "Chubut" cuyo límite geográfico coincida con el definido en el Anexo III de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Camuzzi Gas del Sur S.A. otorgada por Decreto N° 2451/92 para la Sub-zona de Distribución Chubut Sur.

Art. 2° — Aprobar las nuevas tarifas de transporte en firme (TF) e interrumpible (TI) para TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. correspondientes a la Sub-zona de Recepción Chubut y Sub-zonas de Despacho Chubut Sur y las continuas a ésta aguas abajo, que se indican en el Anexo I de la presente y que deberán ser incorporadas al Cuadro Tarifario de esa Transportista.

Art. 3° — Las tarifas a las que se hizo referencia en el punto anterior entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Las nuevas tarifas de transporte que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicadas por TGS en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Gusi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
Chubut	Chubut Sur	2.864531	0.49
	Buenos Aires Sur	5.370994	2.71
	Bahía Blanca	14.322652	5.51
	La Pampa Norte	15.038785	5.71
	Buenos Aires	18.619448	7.46
	GBA	22.200111	8.38

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día $/m3 (1)	% gas retenido (2)
Chubut	Chubut Sur	0.085937	0.49
	Buenos Aires Sur	0.161132	2.71
	Bahía Blanca	0.429681	5.51
	La Pampa Norte	0.451166	5.71
	Buenos Aires	0.558585	7.46
	GBA	0.666005	8.38

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de tranporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los comprensores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 2/97

Establécese el premio por puntualidad para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria en jurisdicción de las Provincias de Río Negro y Neuquén.

Bs. As., 20/2/97

VISTO, la Resolución C.N.T.A. N° 26/95 por la que se fijó remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 1 Provincias de Río Negro y Neuquén y Acta de la Comisión Asesora Regional N° 1 de fecha 7/1/97, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado a un acuerdo que crea el adicional por puntualidad para el personal que se desempeña en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la C.A.R. N° 1.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al porcentaje del adicional por puntualidad debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — El premio por puntualidad regirá a partir del mes de marzo de 1997, el cual se consigna en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, conjuntamente con las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 1, para las Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN, que tienen vigencia desde el 1° de mayo de 1995.

Art. 2° — Este premio regirá a partir del 1° de marzo de 1997 y tiene una duración de un (1) año.

Art. 3° — La vigencia anual tiene expresamente en cuenta la economía de estabilidad en la cual se firma este acuerdo.

Art. 4° — PREMIO POR PUNTUALIDAD: Se instituye este premio equivalente al tres por ciento (3 %), en los salarios detallados en las tablas del Ex-Estatuto del Peón para las Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN. Este premio se abonará a todo trabajador que durante todo el mes calendario haya concurrido puntualmente a sus tareas y permanecido durante toda la jornada de labor establecida por el empleador. La ausencia injustificada hará perder el premio. Se considera ausencia justificada las que se fundan taxativamente en las siguientes causales: a) Accidentes de trabajo, b) Permisos gremiales, c) Cumplimiento de cargas públicas, d) Enfermedades inculpables justificadas por el médico del empleador, e) Licencias especiales establecidas por el Art. 24° de la Ley N° 22.248. Este premio se pierde en forma total por faltar media jornada de labor o por tres (3) llegadas tarde o retiro antes del horario fijado por el empleador. Se entenderá por jornada de labor aquella que sea climáticamente apta para las tareas del campo para la generalidad de las personas.

Art. 5° — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 6° — El presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia los incrementos de cualquier tipo que hubieren pactado los empleadores con sus dependientes.

Art. 7° — La parte empresaria se compromete a no trasladar a los precios los incrementos que surgen del presente acuerdo.

Art. 8° — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 9° — Las remuneraciones establecidas en el Anexo I no incluye el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 10. — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho Anexo.

Art. 11. — Los salarios se pactan para la jornada legal vigente.

Art. 12. — En el caso de que el trabajo se contrate bajo la modalidad de pago a destajo, el premio por puntualidad se calculará sobre la base del salario diario de la categoría de PEON GENERAL que se especifica en el Anexo I.

Art. 13. — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias conforme lo dispuesto por la legislación vigente.

Art. 14° — En el Anexo II se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 15° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel Sarmiento. — Carlos A. Hubert. — Ricardo Grether. — Jorge Herrera.

ANEXO I

RESOLUCION C.N.T.A. N° 02/97

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN.

	DESDE 01/05/95 SIN COMIDA Y SIN S.A.C.		DESDE 01/03/97 HASTA 31/12/97 PUNTUALIDAD VALOR	
	SUELDO $	JORNAL $	MENSUAL $	DIARIO $
PEONES GENERALES	265	11.66	7.95	0.349
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	272.25	11.98	8.167	0.359
ESPECIALIZADOS:				
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	272.81	12	8.18	0.36
Ovejeros	275.06	12.10	8.25	0.363
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	282	12.41	8.46	0.37
Ordeñadores en explotaciones tamberas	284.84	12.53	8.54	0.375
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñan funciones de carreros	293.32	12.91	8.799	0.387
Conductores Tractoristas	295.42	13	8.86	0.39
Mecánicos Tractoristas	311	13.68	9.33	0.41
PERSONAL JERARQUIZADO:				
Puesteros	292.39		8.77	
Capataces	322.54		9.676	
Encargados	340.23		10.206	
MENORES: De 14 a 15 años	159	7	4.77	0.21
De 15 a 16 años	185.50	8.16	5.56	0.24
De 16 a 17 años	212	9.33	6.36	0.279
De 17 a 18 años	238.50	10.49	7.155	0.314

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 46.14 POR DIA: $ 1.54

La vivienda que proporcione el empleador, deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

PREMIO POR PUNTUALIDAD: Se instituye éste premio equivalente al tres por ciento (3 %), en los salarios detallados en las tablas del Ex-Estatuto del Peón para las Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN. Este premio se abonará a todo trabajador que durante todo el mes calendario haya concurrido puntualmente a sus tareas y permanecido durante toda la jornada de labor establecida por el empleador. La ausencia injustificada hará perder el premio. Se considera ausencia justificada las que se fundan taxativamente en las siguientes causales: a) Accidente de trabajo, b) Permisos gremiales, c) Cumplimiento de cargas públicas, d) Enfermedades inculpables justificadas por el médico del empleador, e) Licencias especiales establecidas por el Art. 24° de la Ley Nº 22.248. Este premio se pierde en forma total por faltar media jornada de labor o por tres (3) llegadas tarde o retiro antes del horario fijado por el empleador. Se entenderá por jornada de labor aquella que sea climáticamente apta para las tareas del campo para la generalidad de las personas.

ANEXO II

RESOLUCION C.N.T.A. Nº 02/97

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑAN EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN.

	BASE PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEMNIZATORIOS
Desde el 1° de mayo de 1995	$ 268.85	$ 804.75

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4297/97

Procedimiento. Impuestos Varios. Determinación e ingreso de retenciones y percepciones. Sistema Integrado Tributario. Sistema de Control de Retenciones (SITRIB-SICORE). Resolución General Nº 4110 y sus modificaciones. Norma complementaria.

Bs. As., 28/2/97

VISTO la Resolución General Nº 4110 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma este Organismo instrumentó un sistema de control e ingreso de determinados regímenes de retención y percepción, por medio de un programa aplicativo computarizado denominado "DGI-SITRIB-SICORE-VERSION 1.00", disponiéndose la presentación mensual de una declaración jurada y, en su caso, de un disquete, generados por el aludido programa.

Que, frente a la normativa mencionada, se han producido interpretaciones disímiles respecto de la procedencia de cumplimentar las aludidas presentaciones, cuando los agentes de retención y/o percepción no hubieran efectuado en un determinado período retenciones y/o percepciones.

Que en tal sentido, cabe destacar la obligatoriedad subyacente en el régimen de efectuar en los respectivos vencimientos la presentación de los elementos que la norma establece, dado el carácter determinativo que posee la declaración jurada y el hecho de no disponerse ninguna excepción al respecto.

Que consecuentemente, se entiende oportuno instrumentar un procedimiento de excepción, a efectos de permitir a los responsables que no hubieran efectuado las presentaciones correspondientes a los períodos mensuales sin movimiento, regularizar las mismas.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5° y 7° de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los responsables que poseyeran el alta en algunos de los regímenes de retención y/o percepción comprendidos en la Resolución General Nº 4110 y sus modificaciones, deberán efectuar obligatoriamente la presentación de la declaración jurada y, en su caso, del respectivo disquete, determinativos e informativos de las obligaciones de cada período, aun cuando en un período mensual no se hubieran practicado retenciones y/o percepciones.

Art. 2° — A los fines dispuestos en el artículo anterior se generará la declaración jurada —y, de corresponder, el disquete— con relación al período de que se trate, sin consignar datos acerca de los regímenes por los cuales se posea la respectiva alta. En su caso, deberá cubrirse previamente el código de los regímenes, de no haber sido ingresado anteriormente en el programa aplicativo.

Art. 3° — Los responsables que, por encontrarse en la situación aludida en el artículo 1°, no hubieran realizado la presentación indicada en el mismo, deberán cumplimentar dicha obligación hasta el día 30 de abril de 1997, inclusive, ante la dependencia de este Organismo o institución bancaria que corresponda, conforme a lo reglado por los artículos 7° y 12 de la Resolución General Nº 4110 y sus modificaciones.

Art. 4° — En los supuestos en que se hubieran iniciado acciones administrativas o judiciales, como consecuencia de la falta de presentación de declaraciones juradas y, en su caso, del respectivo disquete —conforme lo previsto en la Resolución General Nº 4110 y sus modificaciones—, correspondientes a períodos en los cuales los responsables no hubieran efectuado retenciones y/o percepciones, este Organismo procederá, según sea la situación, de la manera que se indica a continuación:

a) De haber iniciado gestiones administrativas por falta de presentación de declaraciones juradas: se mantendrán en suspenso las intimaciones respectivas y las acciones que deriven de las mismas, hasta la fecha de vencimiento fijada en el artículo 3°. De no efectuar los agentes de retención y/o percepción la correspondiente presentación en el precitado plazo, no será necesaria una nueva intimación,

quedando habilitado el Organismo para la prosecución de las acciones tendientes al cobro de la multa y accesorios que correspondan.

b) De haber iniciado sumarios a los efectos de la aplicación de las sanciones; se mantendrán en suspenso los mismos, procediéndose al archivo de las actuaciones o a la prosecución de la causa, conforme al cumplimiento o no de la obligación dispuesta en el artículo 3°.

c) De haber iniciado juicios de ejecución fiscal: se desistirán las acciones realizadas —con relación a aquellas obligaciones que se cumplimenten a la fecha fijada en el artículo 3°— en el estado en que se encuentren, disponiéndose el archivo de las actuaciones. En caso de incumplimiento, se proseguirán las acciones hasta su cobro total.

Se consideran regularizadas las presentaciones de las declaraciones juradas aludidas en el párrafo anterior, que hubieran sido efectuadas con anterioridad a la fecha de publicación oficial de la presente.

De haber ingresado los responsables importes en concepto de multas y/o intereses punitorios como consecuencia de algunas de las situaciones previstas en los párrafos anteriores, los mismos serán considerados de libre disponibilidad.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4298/97

Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Decreto Nº 1089/96. Comercialización de combustibles. Su fiscalización. Resolución General Nº 3883. Su modificación.

Bs. As., 28/2/97

VISTO la Resolución General Nº 3883 y el Decreto Nº 1089 de fecha 26 de setiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la resolución general mencionada se dispuso el agregado de un marcador diferencial al volumen de naftas que se transfieran y destinen al consumo en la zona delimitada en el inciso e) del artículo 7°, Capítulo I, artículo 7° del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones.

Que este Organismo, mediante la adición de un trazador y el agregado del reactivo correspondiente, logró una mayor eficiencia en la fiscalización y objetivos propuestos, al posibilitar la identificación del producto gravado que se transporta a la zona exenta, neutralizando cualquier desvío del destino previsto.

Que el Decreto Nº 1089/96 incorporó al ámbito del impuesto sobre combustibles líquidos al gas-oil, diesel-oil y kerosene, razón por la cual y de acuerdo con la experiencia obtenida, resulta conveniente hacer extensivo a dichos productos el mecanismo de control establecido en la Resolución General Nº 3883.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5° y 7° de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 14, Capítulo III, artículo 7°, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución General Nº 3883, en la forma que a continuación se indica:

"ARTICULO 2° — Los sujetos referidos en el artículo anterior, que se encuentren en las condiciones que el mismo menciona, deberán diferenciar los volúmenes de naftas, gas-oil, diesel-oil y kerosene que se destinen a la zona exenta del país, mediante el agregado de un marcador químico.

El trazador mencionado deberá ser del tipo fenil-azo-alquil-fenol, el cual será posible de identificar en el combustible analizado, mediante el agregado de un reactivo del tipo alquil-éter-amina, el que habrá de producir, por decantación, un precipitado líquido de color rojo o anaranjado.

La concentración del trazador a ser incorporado por los responsables debe ser tal, que permita detectar su presencia aun en mezclas de combustibles que contengan una proporción del CINCO POR CIENTO (5 %) de naftas, gas-oil, diesel-oil o kerosene con dicho trazador incorporado."

Art. 2° — La sustitución dispuesta en el artículo 1°, será de aplicación respecto de los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 1 de abril de 1997, inclusive.

La información que prevé el artículo 4° de la Resolución General Nº 3883 deberá cumplimentarse hasta el día anterior, inclusive, al fijado en el párrafo precedente.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4296/97

Recursos de la Seguridad Social. Procedimiento de fiscalización e impugnaciones. Resolución General Nº 3915. Su sustitución.

Bs. As., 28/2/97

VISTO la Resolución General Nº 3915, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma dispuso que las actas de inspección mediante las cuales se determine deuda por Recursos de la Seguridad Social, correspondiente a obligaciones devengadas a partir del mes de julio de 1994, inclusive, se confeccionarán con el detalle de los trabajadores dependientes, individualizados con su respectivo Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.).

Que es menester determinar que en los casos en que esta Dirección General, por razones operativas, no utilice el procedimiento informático previsto en la Resolución General Nº 4032, la deuda será determinada en forma global, sin perjuicio de la identificación de los trabajadores involucrados en la determinación, en informe anexo al acta de inspección.

Que con el fin de asegurar el derecho de defensa del administrado corresponde que el mencionado informe, en el que conste asimismo el concepto de la deuda determinada, sea notificado al contribuyente juntamente con el acta de determinación de deuda.

Que para el caso en que el contribuyente no se avenga a presentar o rectificar la declaración jurada de acuerdo con el ajuste formulado, corresponde disponer que —una vez firme la determinación de deuda— esta Dirección General queda facultada a establecer la obligación omitida en forma nominativa, sobre la base de la información que posea al respecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 "in fine" de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que consecuentemente con lo indicado, corresponde reemplazar la Resolución General Nº 3915, receptando las señaladas modificaciones, sin perjuicio de mantener la plena vigencia de la Resolución General Nº 4032 para los casos en que se utilice el procedimiento informático mencionado.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5° y 7° de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Las determinaciones de deuda efectuadas mediante actas de inspección por Recursos de la Seguridad Social, correspondiente a obligaciones devengadas a partir del mes de julio de 1994, inclusive, se realizarán en forma global, detallándose en anexo los trabajadores dependientes involucrados en dicha determinación, individualizados con su respectivo Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) y la remuneración imponible base de cálculo de la deuda.

A los fines previstos en el párrafo anterior "in fine", cuando exista personal no registrado se asignará de oficio a cada uno de esos empleados el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), el que será notificado al empleador.

El anexo indicado en el primer párrafo del presente artículo, en el que constará el concepto en virtud del cual se determinó la deuda, será notificado a los empleadores juntamente con el acta de inspección.

Art. 2° — Los empleadores que conformen, total o parcialmente, las determinaciones practicadas según lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, deberán presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda, cumplimentando las normas que al efecto establece la Resolución General Nº 3834 y sus modificaciones.

En caso de incumplimiento a lo indicado en el párrafo precedente, una vez firma la pertinente determinación de deuda, esta Dirección General podrá establecer la obligación omitida en forma nominativa, sobre la base de la información que posea al respecto.

Art. 3° — En los casos de disconformidades o impugnaciones planteadas de acuerdo con lo establecido por los artículos 11 de la Ley Nº 18.820 y 11 de la Ley Nº 21.864 y su modificatoria, los empleadores deberán formalizar la presentación del respectivo recurso ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones de los Recursos de la Seguridad Social.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, cuando la impugnación sea parcial, deberá agregarse al correspondiente escrito —para acreditar la conformidad respecto de la deuda no impugnada— la documentación que, en función del sistema de control en que el empleador se encuentre comprendido, se indica seguidamente:

— Sistema de Atención Masiva (S.A.M.) o manual: copia de la declaración jurada y del respectivo "ticket" que acredite la recepción de la misma.

— Sistema de Atención Directa (S.A.D.): copia del talón acuse de recibo, que emita el sistema una vez aceptada la presentación de la declaración jurada.

Art. 4° — De resultar procedente interponer el recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, de conformidad al artículo 39 bis del Decreto-Ley Nº 1285/58, modificado por la Ley Nº 24.463, el mismo deberá presentarse dentro de los plazos fijados, en la dependencia de este Organismo que haya realizado la respectiva notificación o en el Departamento Impugnaciones, dependiente de la Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social.

Los sujetos domiciliados en el interior del país podrán optar por realizar dicha presentación ante el Juez Federal de su domicilio, conforme a lo establecido por el artículo 9° de la Ley Nº 23.473, debiendo comunicar a este Organismo tal decisión.

Art. 5° — La obligación de ingreso establecida en el artículo 15 de la Ley Nº 18.820, como condición previa para acceder al recurso de apelación referido en el artículo anterior, se cumplimentará en la forma y condiciones que para cada caso se indica a continuación:

1. Sujetos que se encuentran bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. Sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, según Resolución General Nº 3423 —Capítulo II— y sus modificaciones.

3. Demás responsables: en los bancos habilitados para el cobro del respectivo tributo, mediante la utilización de la boleta de depósito F.99.

Art. 6° — Las previsiones contenidas en la Resolución General Nº 4032 serán de aplicación, exclusivamente, cuando en el proceso de notificación de la deuda efectuada por el inspector actuante, éste entregue un disquete conteniendo información del acta labrada y el sistema informático denominado "DGI-SIJP RECURSOS IMPUGNATO-RIOS".

Art. 7° — Derógase la Resolución General Nº 3915.

Art. 8° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números: 104; 105; 212; 213 y 106/97, se resolvió cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE PROVISION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES MINORISTAS EL PROGRESO LIMITADA, matrícula 11.206; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PROGRESO" LIMITADA, matrícula 10.034; ambas con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA AMISTAD" LIMITADA, matrícula 13.783, con domicilio legal en la Ciudad de Berisso, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA OBRERA PORTUARIOS AGREMIADOS LIMITADA DE NECOCHEA QUEQUEN, matrícula 5110, con domicilio legal en Necochea; perteneciendo ambas a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO "VILLA DEL PARQUE" LIMITADA, matrícula 9673, que constituye su domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 - 10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a la cooperativa domiciliada en la Provincia de San Juan y de DOS (2) días a aquella cuyo domicilio se encuentra en Necochea, Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 4/3 Nº 178.607 v. 6/3/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 210/97

Bs. As., 24/2/97

VISTO la Actuación SPU Nº 3471/96, en la que tramita la presentación formulada por la Universidad Católica de Cuyo, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad comunica la modificación de su Estatuto a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 y en los artículos 18 y 28 del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto de la Universidad Católica de Cuyo, que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

Resolución Nº 210

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO

TITULO I

CONSTITUCION, FINES Y MEDIOS, MIEMBROS

CAPITULO I

CONSTITUCION

Artículo 1º: La Universidad Católica de Cuyo es una Asociación constituida de conformidad a la legislación nacional vigente e integrada por los miembros que se mencionan en los artículos 9º y 10º de este Estatuto.

Artículo 2º: La Universidad Católica de Cuyo tiene su domicilio legal en su sede central de Avenida José Ignacio de la Roza 1516 Oeste, Departamento de Rivadavia, Provincia de San Juan.

Artículo 3º: La Universidad Católica de Cuyo está formada por sus Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios existentes, por los Institutos de Nivel Terciario, Secundario, Primario y Preprimario existentes y por los que se crearen en el futuro.

Artículo 4º: Se declara Patrono Espiritual de la Universidad a San Buenaventura, Doctor de la Iglesia.

CAPITULO II

FINES Y MEDIOS

Artículo 5º: La Universidad Católica de Cuyo se propone los siguientes fines:

a) Formar integralmente a sus alumnos;

b) Realizar investigaciones científicas y técnicas;

c) Formar profesionales;

d) Proyectarse culturalmente con sentido social;

e) Proyectar en la sociedad los resultados de las investigaciones científicas y sus desarrollos, mediante la transmisión de tecnología y asistencia técnica, con hechos innovadores en beneficio de la sociedad.

Artículo 6º: Su labor docente y cultural estará informada por los principios de la fe y moral cristianas, de acuerdo a las enseñanzas y disposiciones del Magisterio de la Iglesia Católica Apostólica Romana y a los principios establecidos en la Constitución Nacional.

Artículo 7º: La Universidad podrá realizar todos los actos jurídicos de administración y disposición, a título oneroso o gratuito, por cualquier causa o título, que sean necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 8º: Queda excluido expresamente todo fin de lucro; cualquier superávit que hubiere en algún ejercicio, se empleará en el mejoramiento de las actividades educativas, no pudiéndose en modo alguno distribuir entre los miembros de la Universidad.

CAPITULO III

MIEMBROS

Artículo 9º: Son miembros fundadores los que constituyeron esta entidad civil en la Asamblea realizada el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo 10º: Podrán admitirse nuevos miembros que sean mayores de edad y que, a juicio del Directorio, reúnan las siguientes condiciones: poseer reconocidas cualidades y méritos; profesar sentimientos de argentinidad y catolicismo.

Artículo 11º: Los miembros estarán obligados a cumplir las comisiones que les confiaren el Directorio o la Asamblea.

Artículo 12º: La cesación de un miembro por renuncia, separación o muerte, no dará derecho a él ni a sus herederos a reclamar parte alguna de los bienes sociales. El solo hecho de formar parte de la Universidad, significa renuncia expresa a cualquier reclamación con respecto al patrimonio social.

Artículo 13º: Cualquier miembro podrá ser separado por falta grave, por resolución del Directorio. El sancionado podrá recurrir la medida ante la Asamblea, dentro de los diez días de notificado. Asimismo, quedará separado de pleno derecho, el miembro que faltare, sin causa grave justificada por escrito, a dos reuniones seguidas o cuatro alternadas de la Asamblea. El Directorio comunicará ese hecho al miembro que encuadre en tal situación.

TITULO III

PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 14º: El patrimonio de la Universidad Católica de Cuyo estará formado por:

1. Los bienes existentes a la fecha;

2. Las adquisiciones que se realizaren;

3. El superávit de los ejercicios económico-financieros.

Artículo 15º: Serán recursos de la Universidad Católica de Cuyo:

1. Las suscripciones;

2. Las donaciones y legados;

3. Los aranceles;

4. Cualquier otro ingreso.

Artículo 16º: En caso de disolución de la Universidad, su patrimonio pasará al Arzobispado de San Juan de Cuyo.

TITULO II

GOBIERNO UNIVERSITARIO

Artículo 17º: El Arzobispado de San Juan de Cuyo es el Gran Canciller de la Universidad y tiene las atribuciones que se mencionan en el presente estatuto.

La Universidad será gobernada, como persona jurídica, por la Asamblea y el Directorio, y en su función académica por el Consejo Superior y el Rector y el/los Vicerrector/es, según sus respectivas competencias.

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA PERSONA JURIDICA

CAPITULO I

ASAMBLEAS. DIRECTORIO

Artículo 18º: La Asamblea estará constituida por los miembros de la Asociación, con voz y voto. Tendrá las atribuciones y deberes establecidos en el presente Capítulo y en las demás disposiciones pertinentes de este Estatuto.

Habrá dos clases de Asambleas: 1) Ordinarias que se realizarán anualmente y 2) Extraordinarias.

Artículo 19º: La convocatoria de las asambleas se hará por resolución del Directorio o a petición de cinco miembros como mínimo o bien a petición del Síndico y se formalizará con ocho días de anticipación, por carta certificada con aviso de retorno, por otro medio fehaciente o por edictos publicados por tres días consecutivos en un diario local.

Artículo 20º: Las Asambleas deberán sesionar con la mitad más uno de sus miembros; en caso de no lograrse ese quórum, pasada una hora, sesionarán válidamente con el número de miembros

presentes. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 21°: El Orden del Día de la Asamblea Ordinaria será el siguiente:

1) Consideración de memoria y balance;

2) Designación de dos miembros para firmar el acta;

3) Lectura de los Decretos por los que se designa Presidente y Vicepresidente y Rector y Vicerrector/es, cuando correspondiese;

4) Elección de cuatro Directores titulares y cuatro suplentes, de un Síndico titular y uno suplente, cuando correspondiese;

5) Asuntos incluidos en la convocatoria.

Artículo 22°: En las Asambleas ordinarias y extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que fueron incluidos en la convocatoria.

Artículo 23°: Es competencia exclusiva de la asamblea, la modificación del presente Estatuto a propuesta del Consejo Superior y/o del Directorio. Sin embargo, las modificaciones sólo tendrán vigencia cuando hayan sido aprobadas por el Gran Canciller o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo.

Artículo 24°: El Directorio estará integrado por un Presidente y un Vicepresidente designados por el Gran Canciller o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo, por un Secretario, un Tesorero y dos Vocales designados, en su primera sesión, por el propio Directorio entre los Directores titulares elegidos por la Asamblea. Todos ellos permanecerán en sus funciones hasta que se hagan cargo las nuevas autoridades.

El rector y el/los Vicerrector/es son miembros natos del Directorio, con voz y voto.

Artículo 25°: Son atribuciones del Directorio:

1) Autorizar al Presidente a celebrar los actos previstos en el art. 7°, a propuesta del Directorio o del Consejo Superior;

2) Aceptar nuevos miembros;

3) Separar de la Asociación a cualquiera de sus miembros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13°;

4) Presentar a la Asamblea la memoria y balance;

5) Designar, a propuesta de la autoridad respectiva, al personal de la Universidad, salvo lo dispuesto en el art. 41° incs. 7°, 8°, 9° y 11°;

6) Aprobar el presupuesto anual.

Artículo 26°: El Directorio deberá reunirse una vez por mes como mínimo, y cuando sea convocado por el Presidente. Decidirá los asuntos por simple mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 27°: En caso de ausencia temporaria del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, a falta de ambos, ocupará la Presidencia el Vocal primero y, en ausencia de éste, el Vocal segundo.

Artículo 28°: En caso de vacancia de algún cargo del Directorio, será ocupado por un suplente, de acuerdo al número de votos obtenido en la Asamblea.

Artículo 29°: Los miembros del Directorio se renovarán cada dos años, al efectuarse la sesión de la Asamblea, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Artículo 30°: El ejercicio económico se cerrará anualmente el treinta y uno de diciembre.

Artículo 31°: Son atribuciones del Presidente:

1) Representar a la Asociación por sí o por apoderado, únicamente en la celebración de los actos previstos en el art. 7°;

2) Firmar, conjuntamente con el Secretario, los documentos, notas y actas;

3) Firmar, conjuntamente con el Tesorero o Vicepresidente o Secretario, lo relacionado con el movimiento económico-financiero y patrimonial de la Universidad;

4) Presidir las reuniones del Directorio y de las Asambleas;

5) Resolver cualquier asunto de urgencia de competencia del Directorio, debiendo darle cuenta en la próxima sesión.

Artículo 32°: Son funciones del Secretario:

1) Refrendar la firma del Presidente en los casos determinados en el art. 31°, incs. 2 y 3;

2) Redactar las actas de las reuniones del Directorio y de las Asambleas;

3) Llevar el archivo.

Artículo 33°: Son funciones del Tesorero:

1) Refrendar la firma del Presidente en los casos determinados en el art. 31° inc., 3;

2) Llevar los libros de contabilidad y confeccionar el balance;

3) Efectuar los pagos dispuestos por el Directorio o por el Presidente.

CAPITULO II

SINDICO

Artículo 34°: La Asamblea designará un Síndico Titular y uno Suplente.

Artículo 35°: El Síndico durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelecto.

Artículo 36°: Compete al Síndico: revisar el balance y dictaminar sobre cuentas realizadas.

Artículo 37°: El balance e inventario serán elevados a la Asamblea con dictamen del Síndico.

Artículo 38°: El Síndico suplente, reemplazará al titular en toda ausencia de éste.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO ACADEMICO

CAPITULO I

CONSEJO SUPERIOR

Artículo 39°: El Consejo Superior estará integrado por el Rector, el/los Vicerrector/es, los Decanos y Vicedecanos, los Directores de las Escuelas dependientes del Consejo Superior, y por un Profesor titular de cada una de las Facultades, designados por el Gran Canciller, o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo, de una terna propuesta por el Consejo Superior.

Artículo 40°: Los Directores de las demás Escuelas e Instituciones Docentes, concurrirán a las sesiones del Consejo por invitación del Rector, sólo cuando se trate de asuntos vinculados a ellas, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

Artículo 41°: Compete al Consejo Superior, sin perjuicio de otras atribuciones conferidas por el presente Estatuto:

1) Ejercer el Gobierno Docente de la Universidad;

2) Aprobar los planes de Estudio de las Facultades, Escuelas e Instituciones docentes;

3) Dictar las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones para la consecución de los fines de la Universidad;

4) Reglamentar el funcionamiento de las Escuelas e Instituciones dependientes del Consejo Superior;

5) Conferir los respectivos títulos a los egresados de la Universidad, que hubieren llenado todos los requisitos establecidos por sus correspondientes planes de estudio;

6) Conferir distinciones y títulos honoríficos;

7) Designar a los Directores y Vicedirectores de las Escuelas e Instituciones dependientes del Consejo Superior;

8) Designar a los docentes e investigadores, a propuesta escrita y fundada del Consejo Directivo de las Facultades o Escuelas;

9) Designar al Secretario Académico, al Secretario General y al Pro Secretario, a propuesta del Rector;

10) Reglamentar las funciones de las secretarías y prosecretarías mencionadas en el inciso precedente;

11) Designar a los Secretarios Académicos y Administrativos de las Facultades y Escuelas, a propuesta de los respectivos Consejos Directivos;

12) Proponer al Directorio las celebración de los actos previstos en el artículo 7°;

13) Proponer al Directorio el Plan de Inversiones y el Plan Operativo Docente para la confección del Presupuesto Anual;

14) Decidir por apelación y en última instancia, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto, todo asunto resuelto por los Consejos Directivos o Directores de las Escuelas e Instituciones dependientes del Consejo Superior.

Artículo 42°: El Consejo Superior reglamentará la evaluación interna de las actividades de la Universidad, la que estará enmarcada por los objetivos institucionales y tendrá como finalidad asegurar la optimización de las tareas académicas y de extensión.

Artículo 43°: El Consejo Superior deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y además cuando lo juzgare conveniente el Rector o lo solicitaren cuatro consejeros como mínimo.

Artículo 44°: El Consejo Superior sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Decidirá los asuntos por simple mayoría de votos; en caso de empate, el Rector tendrá doble voto.

CAPITULO II

RECTOR. VICERRECTOR

Artículo 45°: El Rector y el/los Vicerrector/es, serán nombrados por el Gran Canciller o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo. Su remoción está reservada al Prelado Diocesano.

Artículo 46°: El Rector y el/los Vicerrector/es durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser redesignados.

Artículo 47°: Son funciones del Rector:

1) Representar oficialmente a la Universidad;

2) Presidir el Consejo Superior;

3) Vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad en sus distintas Facultades, Escuelas e Instituciones;

4) Firmar los diplomas conferidos por la Universidad;

5) Elevar las propuestas consignadas en el art. 41° inc. 9);

6) Resolver cualquier otro asunto no reservado por el Estatuto, Ordenanzas y demás reglamentos, al Consejo Superior u otra autoridad;

7) Autorizar gastos de acuerdo a la reglamentación dictada por el Directorio;

8) Resolver cualquier asunto urgente reservado al Consejo Superior, "ad referendum" de éste.

Artículo 48°: El/los Vicerrector/es colaborará/n permanentemente con el Rector en la dirección de la Universidad. Por renuncia o muerte del Rector, le sucederá el Vicerrector y, en su caso, siguiendo el orden de sucesión que establezca la reglamentación.

CAPITULO III

CONSEJOS DIRECTIVOS

Artículo 49°: El Gobierno de cada Facultad estará a cargo de un Consejo Directivo.

Artículo 50°: El Consejo Directivo estará integrado por el Decano, el Vicedecano y cuatro Consejeros, elegidos por todo el cuerpo académico de cada Facultad, de entre sus miembros que revistan en categoría titular, asociado o adjunto con carácter efectivo y por simple mayoría de votos. En caso de empate, será elegido aquel de mayor antigüedad. El orden de los Consejeros será de acuerdo al número de votos obtenidos; en caso de paridad de votos, tendrá prioridad aquel que cuente con mayor antigüedad en la Facultad.

Artículo 51°: En caso de que una Facultad esté dividida en Escuelas, o tuviere Escuelas bajo su dependencia, los Directores de éstas serán miembros del Consejo con voz y voto.

Los cuatro Consejeros elegidos, representarán a las diversas Escuelas que integran la Facultad, de acuerdo al Reglamento.

Artículo 52°: Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años, pudiendo ser reelegidos; su elección deberá hacerse dentro de los veinte días de haber sido designados el Decano y Vicedecano de la Facultad.

Artículo 53°: En caso de alejamiento definitivo de alguno de sus miembros, el Consejo Directivo designará como reemplazante al profesor que siguiere en el orden de votos obtenidos en la elección de Consejeros.

Artículo 54°: Compete al Consejo Directivo:

1) Elevar al Consejo Superior los planes de estudio para su aprobación;

2) Elevar la propuesta escrita y fundamentada de docentes e investigadores para su nombramiento;

3) Dictar los reglamentos no reservados al Consejo Superior;

4) Aprobar los programas y planes de trabajo elaborados por los docentes e investigadores de su Facultad, con excepción de los pertenecientes a las asignaturas teológicas y filosóficas, cuya aprobación dependerá de lo que resolviere el Consejo Superior;

5) Dictar los Reglamentos de las Escuelas e Instituciones dependientes de su Facultad;

6) Proponer al Consejo Superior el Secretario Académico y el Secretario Administrativo.

Artículo 55°: El Consejo Directivo se reunirá una vez al mes y además cuando lo juzgare conveniente el Decano o lo solicitaren, por escrito, dos de sus miembros.

Artículo 56°: El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Resolverá los asuntos por simple mayoría de votos, y en caso de empate el Decano tendrá doble voto.

CAPITULO IV

DECANOS - VICEDECANOS

Artículo 57°: Los Decanos y Vicedecanos serán nombrados por el Gran Canciller de la Universidad, o por quien ejerciere el Gobierno de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo, de una lista de tres personas propuestas por el Rector. Su remoción pertenecerá exclusivamente al Prelado Diocesano.

Artículo 58°: Los Decanos y Vicedecanos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser redesignados.

Artículo 59°: Los Directores de Escuelas que formaren parte de una Facultad, durarán asimismo dos años en sus funciones y podrán ser redesignados.

Artículo 60°: En caso de ausencia temporaria del Decano, será reemplazado por el Vicedecano. A falta de uno de ellos, o de ambos, serán reemplazados mediante resolución del Rector, con todos los derechos y obligaciones del cargo y en forma sucesiva por los demás Consejeros, conforme al orden establecido en el artículo 50°.

Artículo 61°: Corresponde al Decano:

1) Representar oficialmente a la Facultad;

2) Presidir el Consejo Directivo;

3) Vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad en su Facultad;

4) Firmar, conjuntamente con el Rector, los Diplomas académicos de su respectiva Facultad;

5) Autorizar gastos de su Facultad, de acuerdo a la reglamentación dispuesta por el Directorio;

6) Resolver cualquier asunto urgente de su Facultad, "ad-referendum" del Consejo Directivo.

Artículo 62°: Los Vicedecanos colaborarán con los Decanos compartiendo con éstos el gobierno de la Facultad, de conformidad a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

CAPITULO V

ESCUELAS - INSTITUCIONES

Artículo 63°: Las Escuelas e Instituciones docentes que no formaren parte de alguna Facultad, dependerán del Consejo Superior.

Artículo 64°: El Gobierno de las Escuelas e Instituciones docentes estará a cargo de un Consejo Directivo propio.

Artículo 65°: El Consejo Directivo estará integrado por un Director, un Vicedirector y tres Consejeros, elegidos de acuerdo a las normas consignadas en el art. 50°.

Artículo 66°: El Director y Vicedirector serán designados por el Consejo Superior.

Artículo 67°: Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 68°: En caso de alejamiento definitivo de alguno de sus miembros, el Consejo Directivo designará como reemplazante al profesor que siguiere en el orden, según el número de votos obtenidos en la elección de Consejeros.

Artículo 69°: Por ausencia temporaria del Director, ocupará el cargo el Vicedirector. A falta de ambos, lo sustituirán los Consejeros de acuerdo al orden obtenido en la elección.

Artículo 70°: Compete al Consejo Directivo:

1) Proponer los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Escuela o Institución;

2) Redactar los planes de estudios o elevarlos para su aprobación;

3) Elevar la propuesta escrita y fundamentada de Docentes e Investigadores para su nombramiento;

4) Elevar los programas de trabajos elaborados por los Docentes e Investigadores, acompañando su propio dictamen;

5) Proponer al Consejo Superior el Secretario Académico y el Secretario Administrativo.

Artículo 71°: El Consejo Directivo deberá reunirse una vez al mes como mínimo y cuando lo juzgare conveniente el Director o lo solicitaren, por escrito, dos de sus miembros.

Artículo 72°: El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Resolverá los asuntos por simple mayoría de votos. En caso de empate, el Director tendrá doble voto.

Artículo 73°: Compete al Director:

1) Representar oficialmente a su Escuela o Institución Docente;

2) Presidir el Consejo Directivo;

3) Vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad en su Escuela o Institución;

4) Firmar conjuntamente con el Rector y el Decano, cuando correspondiere, los diplomas académicos de su Escuela o Institución;

5) Autorizar los gastos de su Escuela o Institución, de acuerdo a la reglamentación dispuesta por el Directorio de la Universidad;

6) Resolver cualquier asunto urgente, "ad-referendum" del Consejo Directivo.

TITULO IV

DOCENTES E INVESTIGADORES. ALUMNOS

CAPITULO I

DOCENTES E INVESTIGADORES

Artículo 74°: Para la designación de los Docentes e Investigadores se han de considerar no sólo su idoneidad científica y pedagógica, sino también la rectitud de su doctrina e integridad de vida, como así también su disposición y capacidad para promover la identidad Católica de la Universidad.

Los Docentes e Investigadores que pertenezcan a otras Iglesias, Comunidades Eclesiales o religiones, como los que no profesaren ningún credo religioso, tienen la obligación de reconocer y respetar el carácter Católico de la Universidad.

Artículo 75°: Para ser Docente o Investigador se requerirá tener título universitario o, a falta de título, personalidad científica o cultural relevante, evaluable en forma objetiva que acredite aptitud para el desempeño del cargo.

Artículo 76°: Las categorías de Docentes e Investigadores, la forma de su designación, sus derechos y obligaciones y demás circunstancias inherentes a ellos, serán reglamentadas por el Consejo Superior.

Artículo 77°: Los Docentes e Investigadores cesarán en sus cargos y podrán ser removidos por el Consejo Superior, por las causales y en las condiciones que determine la reglamentación.

Los Docentes e Investigadores, cesan además en sus cargos al llegar al límite de edad establecido en la reglamentación, pudiendo continuar en sus funciones si así lo determinara el Consejo Superior.

CAPITULO II

ALUMNOS

Artículo 78°: Los alumnos podrán ser de cuatro categorías: regulares, a distancia, extraordinarios y oyentes.

Artículo 79°: Serán alumnos regulares los que, optando por obtener el título académico, se sometieren a las exigencias del presente Estatuto y demás reglamentaciones dictadas por los distintos órganos de la Universidad.

Artículo 80°: Para su ingreso al primer año el alumno regular deberá:

1) Presentar el correspondiente certificado de estudios de enseñanza media, de acuerdo a la reglamentación y con las formalidades legales pertinentes;

2) Aprobar el examen de ingreso;

3) Satisfacer las demás condiciones que exigiere la reglamentación.

Artículo 81°: Para la admisión de alumnos provenientes de otras Universidades e Institutos, regirá lo dispuesto por las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 82°: Serán alumnos a distancia aquellos que, cumpliendo con las mismas exigencias del artículo 80°, se inscribiesen en las carreras que permiten dicho régimen de estudios satisfaciendo además los requisitos establecidos por la reglamentación respectiva.

Artículo 83°: Serán alumnos extraordinarios los que cursaren una o más asignaturas, teniendo derecho a rendir examen. Se les otorgará certificado de las asignaturas aprobadas, pero sin derecho a obtener título académico.

Artículo 84°: Serán alumnos oyentes los que, sin derecho a rendir examen, asistieren a los cursos. Se les podrá otorgar un certificado de asistencia.

Artículo 85°: Los alumnos tienen los derechos y obligaciones que surgen de este Estatuto y la reglamentación respectiva, y estarán sometidos al régimen disciplinario que establezca el Consejo Superior.

Artículo 86º: La Universidad reconocerá oficialmente a las asociaciones de alumnos, como una eficaz colaboración para su formación integral, siempre que sus estatutos hayan sido aprobados por el Consejo Superior.

Las asociaciones estudiantiles no podrán tener fines políticos ni gremiales.

Artículo 87º: Los alumnos, tanto individual como colectivamente, podrán dirigirse por escrito a las Autoridades de la Universidad, para formular sugerencias o pedidos para una mayor eficacia de la tarea docente.

ENSEÑANZA. REGIMEN DE INSCRIPCION Y PROMOCION

CAPITULO I

ENSEÑANZA

Artículo 88º: La enseñanza deberá responder a los métodos didácticos más adecuados a la índole de los estudios que se realizaren en cada Facultad, Escuela o Institución. En todo caso, una comunicación directa y vivencial entre el docente y el alumno, constituirá el fundamento de los métodos empleados.

Artículo 89º: La enseñanza deberá llegar más allá de la mera ilustración; desarrollará la capacidad de pensar del educando; lo habituará a profundizar en el conocimiento y tenderá a que adquiera el criterio que le permita abordar, en la práctica, los problemas que se plantean a la profesión, a la cátedra y a la investigación.

Artículo 90º: El Docente Investigador procurará suscitar la vocación por la investigación científica y, en cuanto fuere posible, orientará la investigación al estudio y solución de los problemas que atañen a la cultura de la Nación, al progreso de la comunidad nacional y, en particular, de la comunidad residente en la región de Cuyo.

Artículo 91º: La educación de los estudiantes debe integrar la dimensión académica y profesional con la formación en los principios morales y religiosos y con el estudio de la doctrina social de la Iglesia. El programa de estudio para cada una de las distintas profesiones debe incluir una adecuada formación ética en la profesión para la que dicho programa prepara.

Artículo 92º: Los Docentes e investigadores desde las funciones que le son propias, guiados por las aportaciones específicas de la filosofía y de la teología, habrán de esforzarse constantemente en determinar el lugar correspondiente y el sentido de cada una de las diversas disciplinas, en el marco de una visión de la persona humana y del mundo iluminada por el Evangelio y por la Fe en Cristo, como centro de la creación y de la historia.

CAPITULO II

REGIMEN DE INSCRIPCION Y PROMOCION

Artículo 93º: El año académico comenzará el primero de abril y terminará el treinta y uno de marzo del año siguiente.

Artículo 94º: Para inscribirse en el curso superior el alumno deberá:

1) Cumplir con las exigencias que establezcan las reglamentaciones respectivas;

2) Haber aprobado la totalidad de las materias del curso mediato anterior;

3) Haber aprobado la mitad de las materias del curso inmediato anterior y, si el número fuese impar, la mitad del número par inmediato inferior.

Artículo 95º: Es obligatoria la asistencia a clases y el alumno deberá aprobar por lo menos dos exámenes parciales de cada asignatura, de conformidad a la reglamentación que dicte cada Consejo Directivo.

Artículo 96º: El derecho a rendir examen final en cada materia, o a promocionarla si así lo permite expresamente el respectivo plan de estudios, se adquiere cumpliendo con las exigencias respectivas de cada modalidad.

Para rendir examen final asistiendo al setenta y cinco por ciento (75%) de las clases y obteniendo cuatro (4) de promedio en los exámenes parciales. Si el alumno tuviere un porcentaje de asistencia inferior al indicado, pero en ningún caso menor al sesenta y cinco por ciento (65%), deberá obtener seis (6) de promedio en los exámenes parciales.

Para promocionar una materia, asistiendo a un mínimo del noventa por ciento (90%) de las clases y obteniendo una calificación mínima de seis (6) en cada uno de los exámenes parciales.

En cualquiera de las dos situaciones previstas precedentemente el alumno deberá cumplir además, con las restantes exigencias que establezcan las reglamentaciones respectivas.

Artículo 97º: El alumno que no asistió a los exámenes parciales o no obtuvo el promedio que, en relación a su porcentaje de asistencia a clases exige el artículo 96º —segundo párrafo—, podrá rendir hasta tres exámenes parciales dentro del año académico siguiente y no se computarán las notas del año anterior. Si no ejerce el derecho que le acuerda el presente artículo o no logra el promedio requerido, sin excepción alguna, deberá cursar nuevamente la materia.

Artículo 98º: El Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo Directivo, podrá reglamentar, para las asignaturas cuya naturaleza así lo aconsejare, el reemplazo en parte o total de los exámenes parciales por otra forma de evaluar los conocimientos que alumno debe adquirir durante el transcurso del año.

Artículo 99º: Cuando los trabajos prácticos, seminarios y/o cualquier otra forma de evaluación de los conocimientos no se hubieran establecido en reemplazo de los exámenes parciales, su reglamentación será de competencia de los Consejos Directivos.

Artículo 100º: El régimen de los exámenes finales será el siguiente:

1) Serán públicos, orales o bien orales y escritos;

2) La Mesa Examinadora estará integrada por tres docentes y será presidida por uno de ellos. Podrá constituirse válidamente con la presencia del Presidente y uno de sus miembros;

3) Habrá tres turnos ordinarios de exámenes finales: el primero comprende los meses de noviembre y diciembre, el segundo los meses de febrero y marzo y el tercero el mes de julio.

Habrá dos turnos extraordinarios de exámenes finales para aquellos alumnos que han terminado de cursar sus respectivas carreras, el primero en el mes de mayo y el segundo en el mes de setiembre;

4) Si se dictaren cursos en forma intensiva, podrán tomarse los respectivos exámenes inmediatamente después de su terminación. La fecha será fijada por el Consejo Directivo;

5) La escala de calificaciones será la siguiente: 10 a 4 aprobado, 3 a 1 aplazado, y 0 reprobado.

El Consejo Superior reglamentará los exámenes finales en todo lo no previsto en el presente artículo.

Artículo 101º: El alumno que haya sido aplazado cuatro veces en los exámenes finales de una misma materia, deberá cursarla nuevamente.

Artículo 102º: Los exámenes parciales u otras formas de evaluación que reemplacen de acuerdo a lo previsto en el artículo 98º, serán calificados conforme a la escala establecida en el artículo 100º, inciso 5.

Artículo 103º: Perderá la condición de regular, cancelándosele su matrícula y no pudiendo continuar sus estudios en la Universidad, el alumno que no aprobare por lo menos dos materias en un año académico. Sólo podrá recuperarla en las condiciones que establezca la reglamentación. La presente disposición no será aplicable a aquellos alumnos que hayan terminado de cursar sus respectivas carreras.

Artículo 104º: El derecho a rendir examen final, prescribe después de transcurridos tres años académicos completos posteriores a la fecha en que el alumno adquirió el derecho. No se admitirá excepción alguna al presente artículo y el alumno deberá cursar nuevamente la materia.

Aprobado por la Asamblea Extraordinaria de la Universidad Católica de Cuyo de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Aprobado por el Excmo. y Rvdmo. señor Arzobispo de San Juan de Cuyo y Gran Canciller de la Universidad Católica de Cuyo Monseñor Dr. Italo Severino Di Stefano por Decreto Nº 635/96 de fecha 30 de diciembre de 1996.

e. 4/3 Nº 178.384 v. 4/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

Rosario, 27/2/97

VISTO la fiscalización iniciada el 19-4-94 a la entidad denominada RIKO S.R.L., mediante orden de intervención Nº 12.443/5, no inscripta ante este Organismo, y,

CONSIDERANDO:

Que el contrato social de la firma se encuentra inscripto en el Registro Público de Comercio de Rosario en "Contratos" al Tomo 144, folio 5138, Nº 488 bis, con fecha 23 de abril de 1993.

Que la sociedad fue constituida por el término de cinco años a partir de su inscripción en el aludido Registro y según constancia emanada del mismo, obrante en estas actuaciones, se encuentra subsistente e inscripta en un todo de acuerdo con lo expuesto en el considerando precedente.

Que de acuerdo con el artículo 1º del Contrato Social, la sociedad tendrá domicilio legal en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, en calle España Nº 4427.

Que la entidad no se encuentra inscripta ante este Organismo y por ende no ha denunciado domicilio fiscal alguno.

Que consecuentemente se torna necesario constituir un domicilio que surta los efectos del domicilio fiscal.

Que el artículo 13 de la ley Nº 11.683 (t.o. vigente) expresa que "El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la Dirección General es el domicilio de origen, real o en su caso, legal legislado en el Código Civil.

Que por todo lo expuesto se impone en esta instancia actuar en un todo de acuerdo con las prescripciones normativas del artículo 3º de la resolución general Nº 2210, dictada en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y declarar constituido el domicilio fiscal de RIKO SRL en la calle España Nº 4427 de la ciudad de Rosario.

Que a los fines de no lesionar derechos que le pudieran corresponder a la responsable, se ha resuelto que todas las notificaciones que se practiquen, en relación con el procedimiento determinativo del ajuste proyectado por la referida fiscalización, se efectúen además, en el domicilio en el cual se practicó la misma, es decir en calle Lima Nº 743 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Que no obstante lo expuesto y como medida para mejor proveer, se dispone notificar la presente resolución mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º R.G. Nº 2210).

Por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º, 10 y 13 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y 3º, inciso c) de su decreto reglamentario.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION ROSARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar constituido el domicilio fiscal de la sociedad denominada RIKO S.R.L., en calle España Nº 4427 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a partir del día de la notificación de la presente.

ARTICULO 2º — Disponer, como medida para mejor proveer, que todas las notificaciones que se efectúen a partir de la fecha señalada en el artículo precedente, vinculadas al procedimiento determinativo del ajuste de fiscalización a que se alude en estos actuados, se practiquen además, en el domicilio de calle Lima Nº 743 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

ARTICULO 3º — Remitir copia de la presente a la Agencia Sede Rosario Nº 2 para su conocimiento y demás efectos.

ARTICULO 4º — Notificar a la responsable remitiendo copias de la presente resolución a los domicilios indicados en los artículos 1º y 2º que anteceden; y por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese las actuaciones en esta División — Fdo.: Cont. Púb. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ, Jefe División Determinaciones de Oficio, Región Rosario.

e. 4/3 Nº 178.618 v. 10/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 219/97

Dirección de Auditoría Fiscal - S/finalización de funciones.

Bs. As., 27/2/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Auditoría Fiscal gestiona dar por finalizadas las funciones de Jefatura y de Supervisor Interino, según corresponda, que le fueran asignadas oportunamente a diversos agentes de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Fiscalización.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 2º de la Resolución nº 1098 del 13 de noviembre de 1996, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter y en las Unidades de Estructura, que en cada caso se indica.

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. D. Héctor PADOVANI SANCHEZ (legajo Nº 16.748/85	Jefe Interino	División Asesoría Jurídica
Abog. Da. Patricia Sara MONTERO CORES (legajo Nº 32.279/52)	Jefa Interina	Sección Jurídica Operativa
DIVISION SELECCION Y CONTROL		
Da. Nélida Ester LOPEZ (legajo nº 16.861/48)	Jefa Interina	Oficina Control de Denuncias
Adm. Trib. D. Fernando Salvador SOLER (legajo Nº 29.208/34)	Jefe Titular	Sección Control de Gestión
D. Ricardo Hugo RAZETTI (legajo nº 23.403/36)	Jefe Titular	Sección Selección y Asignaciones
Cont. Púb. Da. Liliana Clotilde DOPICO (legajo Nº 26.143/79)	Jefa Interina	Departamento Fiscalización Nº 1
Cont. Púb. Da. Beatriz Haydée Aurelia ALTUNA (legajo Nº 25.238/12)	Jefa Interina	División Fiscalización "C"
DEPARTAMENTO FISCALIZACION Nº 2		
Cont. Púb. Da. Beatriz Susana CASTRO (legajo Nº 33.018/69)	Jefa Interina	División Fiscalización "E"

ARTICULO 2º — Asignar al Administrador Tributario D. Fernando Salvador SOLER, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 22, Función 9, Jefe de Sección), la Función 2 (Asesor Ppal. de 4ta.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Asignar al agente D. Ricardo Hugo Razetti, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 22, Función 9, Jefe de Sección), la Función 2 (Asesor Ppal. de 4ta.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 4º — Dar por finalizadas, a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización, que en cada caso se indica.

DEPARTAMENTO FISCALIZACION Nº 1

NOMBRES Y APELLIDO	EQUIPO DE FISCALIZACION Nº	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. D. Daniel Horacio ROMERO (legajo Nº 33.117/68)	4	División Fiscalización "B"
D. Rodolfo Oscar GARRIZ (legajo nº 90.382/35)	7	División Fiscalización "C"
DEPARTAMENTO FISCALIZACION Nº 2		
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA		
D. Enrique FLORES (legajo Nº 17.037/94)	1	Sección Pecuaria
Cont. Púb. D. César Luis FERREIRA (legajo Nº 24.586/79)	2	Sección Pecuaria

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.

e. 4/3 Nº 178.679 v. 4/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 220/97

Titularidad Jefatura y asignación nivel escalafonario.

Bs. As., 28/2/97

VISTO las resoluciones de selección de Jefaturas recaídas en los concursos de antecedentes efectuados entre el 9 de marzo y el 13 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad, han desaparecido las medidas restrictivas que impidieron regularizar en su momento la situación de los agentes seleccionados.

Que atento a ello, resulta procedente reconocer a los funcionarios oportunamente seleccionados, la titularidad y el Grupo y Función correspondientes, siguiendo al efecto un orden de prioridad conforme a la fecha del respectivo acto resolutivo y en función de las vacantes disponibles y financiadas en cada nivel escalafonario.

Que se encuentra comprendida en esta situación, la Contadora Pública María Cristina VARELA, quien fuera seleccionada mediante Resolución Nº 1286 del 28 de diciembre de 1995 para ocupar el cargo de Jefa de la Agencia Sede Córdoba Nº 1.

Que atento que la nombrada se desempeña en la actualidad como Jefa Interina de la Región Córdoba, en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 788 del 23 de agosto de 1996, corresponde —en orden a la propuesta formulada por la Dirección de Zona I Córdoba— retener el cargo titular de la Unidad que se consigna en el considerando precedente.

Que por otra parte, procede conferir al agente Eduardo Alberto BERTONE, quien no desempeña actualmente la Jefatura de la ex División Fiscalización Externa "B" dependiente de la Dirección de Auditoría Fiscal para la cual fuera seleccionado a Través de la Resolución Nº 151 del 28 de febrero de 1996, la función de Asesor dentro del nivel acorde con la unidad concursada, teniendo en cuenta el derecho que al mismo le fuera reconocido en su oportunidad.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en uso de las facultades delegadas por el artículo 2º de la Resolución Nº 1098 del 13 de noviembre de 1996, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asignar a la Contadora Pública María Cristina VARELA (Legajo Nº 26.895/34) el grupo 24, Función 2, Jefa de la Agencia Sede Córdoba Nº 1.

ARTICULO 2º — La funcionaria mencionada en el artículo precedente, continuará desempeñándose como Jefa Interina de la Región Córdoba, con retención de la titularidad de la Jefatura de la Agencia Sede Córdoba Nº 1.

ARTICULO 3º — Asignar al Contador Público D. Eduardo Alberto BERTONE (Legajo Nº 26.373/37) el Grupo 24, Función 3, Asesor Ppal. de 2da., del ordenamiento escalafonario vigente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.

e. 4/3 Nº 178.681 v. 4/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 191/97

S/designación de Director de la dirección de Estudios.

Bs. As., 21/2/97

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, se hace necesario designar en el carácter de Director de la Dirección de Estudios, al Doctor en Estadística D. Luis Ramón MEDINA.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en el carácter de Director de la Dirección de Estudios, al Doctor en Estadística D. Luis Ramón MEDINA (legajo nº 19.648/05).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

e. 4/3 Nº 178.682 v. 4/3/97

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Señor N. N., titular del vehículo marca Chevrolet modelo Custom de lujo C20, con dominio colocado de "California" 1D18892, chasis Nº VINCC1246Z134622, sin domicilio conocido, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA03-96-026 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del citado texto legal. Tributos que corresponden abonar con motivo de la infracción imputada: Pesos seiscientos cuatro ($ 604). Fdo. INOCENCIO COENES, Administrador de la Aduana de Bahía Blanca, Bahía Blanca, 14 de febrero de 1997. Sita en Avda. Colón y Estomba, C. P. 8000, Buenos Aires.

e. 4/3 Nº 178.462 v. 4/3/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 25/2/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. —Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
1334/96	RAMIREZ MARTINEZ SARA	978	$ 180,00
1867/96	ALONSO FRANCISCA ADA	978	$ 250,25
2645/96	RAMIREZ RAMON ASUNCION	977	$ 450,00
1884/96	ITURBE NORMA ELEIZABETH	977	$ 870,00
2351/96	GARAY RIVEROS	978	$ 367,13
2407/96	GOMEZ DE INSFRAN ROSA ISABEL	978	$ 184,82
2560/96	GARAY RIEROS DI OSNEL	977	$ 124,00
2558/96	MORA MARCELINA	977	$ 624,00
2789/96	ORTIZ VILLALBA ANIBAL	978	$ 32,97
2633/96	LOPEZ JUAN VIVIANO	978	$ 174,83
2845/96	LUNA ANTONIO RAMON	978	$ 602,40
2865/96	ROLON JORGE ALBERTO	977	$ 253,75
4237/96	REYES DE FARIÑA EULALIA	978	$ 444,00
4097/96	MARECOS RODRIGUEZ IRMA DE JESUS	978	$ 959,04
4239/96	MEZA RIVEROS	978	$ 77,70
5990/96	GARAY SILVA FRANCISCO JAVIER	977	$ 103,50
6025/96	BENITEZ FILOMENA B.	977	$ 94,96
6211/96	AGUIRRE BENITEZ FELIX	977	$ 100,00
6582/96	GUERRERO PABLINO	978	$ 412,00
7546/96	VARGAS LELIA ISABEL	978	$ 331,67
7597/96	MARTINEZ RAMON	978	$ 400,00
7600/96	VAZQUEZ CHAVEZ FERMIN	978	$ 122,00
7612/96	BAEZ ADALBERTO CABALLERO	978	$ 336,00
7642/96	RIOS ANTONIO	978	$ 216,00
7879/96	ROJAS MARCELINO	978	$ 279,00

e. 4/3 Nº 178.464 v. 4/3/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. —Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
4039-96	BENITEZ FERNANDEZ RICARDO ADOLFO	987	$ 369,93
3984-96	DA SILVA OSVALDO ROSA	987	$ 280,59
3945-96	ACOSTA MARIA ALICIA	986	$ 190,49
3730-96	RODAS VIVIANA GOMEZ DE	985-986	$ 503,90
3727-96	ACOSTA MARIA EUGENIA	986-987	$ 186,96
3649-96	LOPEZ LUGO PETRONA	986-987	$ 662,35
2888-96	PANIAGUA SABINO	985-986	$ 381,59
7978-96	RAMIREZ DE FIGUEREDO EPIFANIA	987	$ 209,22
7962-96	ROLON REGINA	985	$ 1.423,30
7661-96	LOVERA DANIEL	986	$ 284,01
7631-96	MANELIK SILVIO ANIBAL	985-986	$ 467,08
2573-96	SANCHEZ CABRERA PEDRO	986	$ 6.310,06
7564-96	STROHHAECKER LEOMAR	987	$ 302,36
2562-96	BENITEZ CACEREZ CASTORINO	986	$ 657,07
2535-96	SILVA DE CRISTAL GENARA	985-986	$ 2.106,31
7513-96	RUIZ DIAZ AURORA	985	$ 1.424,72
7476-96	GONZALEZ NORMA	985	$ 1.295,20
2484-96	SILVERO LIDUVINA	985	$ 862,61
2451-96	MENELIK DELIA BEATRIZ	986	$ 634,98
7408-96	AÑAZCO FELIX VALOI	986	$ 1.062,76
7396-96	MARIOZAN BARBOSA ALONSO	987	$ 338,94
7385-96	SAMANIEGO CARMELO	986	$ 178,63
7349-96	GOMEZ ARANDA CARLOS	986	$ 214,53
2380-96	SANCHEZ MARTINEZ RUBEN DARIO	985-986	$ 1.858,05
7343-96	MARIN JOSE FLORENTINO	986	$ 643,06
7288-96	CUEVAS CABRERA MARTINA	986	$ 360,58
7262-96	PANIAGUA BOGADO SIMEON	986	$ 321,69
2369-96	SILVERO LUDIVINA	986	$ 734,50
7233-96	RIVAROLA ROLON OSCAR R.	985-986	$ 2.231,75
2362-96	MONGES CARLOS ALBERTO	986	$ 501,30

e. 4/3 Nº 178.467 v. 4/3/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. —Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
1548-96	RAMIREZ ACUÑA HERMAFIDELINA	985	$ 1532,65
7141-96	GRAMS GONZALEZ LUIS	985	$ 401,51
1450-96	DIAZ CECILIA	985	$ 255,83
1471-96	VELAZQUEZ DIGNA	985	$ 284,88
2164-96	GUILHEMO PEREIRA	986	$ 805,42
2102-96	MARTINEZ MALDONADO	986	$ 735,17
2056-96	VERA VERONICA	985/986	$ 677,82
1707-96	TAPIA CLAUDIO	986	$ 402,31
1644-96	DUARTE LOPEZ BARSILICIO	986	$ 1602,56
1637-96	ZACARIAS CESAR	986	$ 317,28
1595-96	SILVA DE CRISTAL GENARA	986	$ 2.143,52
1594-96	CUEVAS MARCELINA	986	$ 1.056,08
1587-96	VIVEROS BOGARIN BERNARDITA L.	986	$ 1.528,79
1558-96	SILVERO LIDUVINA	986	$ 681,77
1526-96	INCHAUSTI FELIPA	985/987	$ 1.338,60
1523-96	GUERRERO LISA	985	$ 1.994,61
1522-96	VILLALBA BENITEZ ABRAHAM	985/987	$ 735,80
6742-96	PIRIZ MARIA BEATRIZ	985	$ 530,50
6734-96	PEREZ FRETES TIMOTEO	985	$ 245,84
6723-96	DE SILVERO ISABEL TRINIDAD	985	$ 362,30
6777-96	LEZCANO NELIDA BRITEZ DELIO	985	$ 776,73
5792-96	VILLASBOA ELENA	985	$ 1.023,21
5790-96	SANABRIA ALBINO	985	$ 906,64
5789-96	BENITEZ CARDOZO ANA	985	$ 1.834,87
5788-96	COLMAN SUSANA	985	$ 3.907,19
5691-96	BARRETO HECTOR	987	$ 1.725,60
5200-96	CUENCA ACOSTA VICTOR	986	$ 334,67
5391-96	FERNANDEZ CLAUDIO	986	$ 125,03
5372-96	INCHAUSTI NICOLAS GAONA	985/986/987	$ 1.034,02

e. 4/3 Nº 178.469 v. 4/3/97

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. —Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
5341-96	BARUA BAEZ CESAR LUIS	986	$ 5.747,32
4901-96	DEL PILAR CHAMORRO MIRNA	986	$ 1.042,70
4850-96	ARZAMENDIA PEDRO	986	$ 817,97
4145-96	GALEANO ZACARIAS CECILA	985	$ 1.942,80
4231-96	EULOGIO ALFONZO	986	$ 901,44
4308-96	DE NUÑEZ ALICIA	986/987	$ 1.073,08
4401-96	CACERES JORGE	985	$ 2.676,75
4404-96	VILLALBA BARRETO NANCY AURORA	985	$ 466,27
4498-96	GARCIA PAULO ROBERTO	986	$ 1.061,70
4499-96	DUARTE ANASTECIO	986	$ 320,83
4529-96	GONZALEZ ZULMA BENITEZ	986/987	$ 136,48
4587-96	CUEVAS MARCELINA	985	$ 1.177,69

GRACIELA LOURDES MORALES LEZICA, jefe Sección Sumarios. Aduana de Posadas.

e. 4/3 Nº 178.470 v. 4/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 24/97

Bs. As., 19/2/97

VISTO el Expediente Nº 559-000044/95 del Registro del MINSTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se instruyó sumario a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA por incumplimiento de itinerarios y horarios correspondientes al mes de diciembre de 1994, infracción tipificada en el número 24, inciso 8 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de noviembre de 1982.

Que la transportadora articula la nulidad del procedimiento fundándola en el incumplimiento del acta de infracción que establece el número 37 de la reglamentación referida en el considerando anterior.

Que el proveído de fojas 1 reúne los requisitos exigidos por la norma en cuestión para la realización del acta cuya inexistencia se alega.

Que lo manifestado por la empresa en cuanto a la incertidumbre que presentaría la fuente y el origen de la información, resulta desvirtuado en razón de haberse explicitado tales extremos en el formulario de imputación y descargo obrante a fojas 59/60.

Que la encartada en su descargo acompaña planillas relativas a los servicios demorados en el período de que se trata elaboradas por la propia empresa.

Que, asimismo, adjunta fotocopias de publicaciones periodísticas relativas a los problemas de diverso tipo que se habrían detectado en el aeropuerto metropolitano durante el mes de diciembre de 1994, sin detallar concretamente qué servicios de la empresa se habrían visto afectados por los mismos.

Que no obstante lo insustancial de los elementos de prueba ofrecidos por la imputada, se procedió a cotejar los datos aportados con los procedentes de las planillas que sirvieron de base al sumario, los que surgen de la parte pertinente del libro de movimiento de aeronaves del Aeroparque JORGE NEWBERY elaborado por la DIRECCION DE TRANSITO AEREO de la FUERZA AEREA ARGENTINA y con las demás constancias obrantes en este organismo, considerándose como retrasos aquellas operaciones en las cuales la demora superó los TREINTA (30) minutos, por entenderse que ese lapso permite atender la espera de pista y otras situaciones imprevistas que escapan a la esfera de responsabilidad empresaria.

Que dicho criterio es el ya implementado en anteriores sumarios incoados a la transportadora, algunos de los cuales se encuentran concluidos en lo que se refiere a la vía administrativa, lo que invalida el argumento esgrimido por la empresa en el sentido de posibles discrepancias que impedirían la comparación con los datos obrantes en aquélla.

Que la referencia a posibles consolidaciones de vuelos, reprogramaciones de servicios y cambios de itinerario formulada por la encartada en su descargo ha sido realizada en forma genérica,

no registrándose antecedentes de comunicaciones empresarias en tal sentido para el período diciembre de 1994.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 109 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), todo cambio de itinerario y/o de horario debe ser sometido a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica.

Que como resultado del mencionado cotejo se ha detectado que la imputada ha incurrido en DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO (248) demoras y DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO (288) cancelaciones en el lapso evaluado, por lo que cabe considerarla incursa en las infracciones por incumplimiento de itinerarios y horarios de que se la acusa en cuanto respecta a aquéllas.

Que, por otra parte, corresponde dejar sin efecto los cargos atinentes a los restantes retrasos y suspensiones atribuidos a la empresa en el período analizado.

Que, a su vez, cabe considerar reincidente a la imputada en los términos del número 31 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82, en virtud de las sanciones que se le impusieran por Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 1197 del 18 de octubre de 1993, 175 del 3 de febrero de 1994, 1589 del 21 de diciembre de 1994, 300 del 8 de marzo de 1995, 1608 del 22 de diciembre de 1994, 54 del 6 de enero de 1995, 103 del 24 de enero de 1995 y por Disposición de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 9 del 24 de abril de 1996, encontrándose las tres primeras confirmadas por Decretos Nros. 29 del 6 de enero de 1995, 246 del 16 de febrero de 1996 y 697 del 18 de mayo de 1995, respectivamente.

Que, sin perjuicio de ello, la multa a aplicar, sin perder su carácter sancionatorio, debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida.

Que en ese orden de ideas el número de infracciones detectadas, si bien resulta inferior al de infracciones imputadas, es bastante elevado, por lo que de adoptarse criterios estrictos en cuanto a la aplicación de la multa, la misma excedería la pautas de razonabilidad y proporcionalidad a que debe ceñirse.

Que el Artículo 7º, inciso f) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, exige que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a las finalidades perseguidas por las normas.

Que en tal sentido resulta adecuado fijar en DIEZ (10) el número de vuelos en infracción por cada una de las faltas cometidas.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el Anexo III, Artículo 2º, inciso d) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 del 8 de enero de 1996, es facultad del suscripto el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considerar a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción establecida en el número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82 por las demoras horarias incurridas durante el mes de diciembre de 1994 e imponerle una multa equivalente a CUARENTA (40) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros aprobada a dicho transportador en el orden interno, cuyo valor unitario para el tramo de ida y vuelta en la ruta BUENOS AIRES-USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) es de PESOS QUINIENTOS CUATRO ($ 504), lo cual aplicando el criterio establecido en el antepenúltimo considerando arroja un total para esta infracción de PESOS DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS ($ 201.600).

ARTICULO 2º — Considerar a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción establecida en el número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82 por los incumplimientos de itinerarios incurridos durante el mes de diciembre de 1994 e imponerle una multa equivalente a CUARENTA (40) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros aprobada a dicho transportador en el orden interno, cuyo valor unitario para el tramo de ida y vuelta en la ruta BUENOS AIRES-USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO - ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR) es de PESOS QUINIENTOS CUATRO ($ 504), lo cual, aplicando el criterio establecido en el antepenúltimo considerando, arroja un total para esta infracción de PESOS DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS ($ 201.600).

ARTICULO 3º — Sobreseer a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA por el resto de las imputaciones formuladas por incumplimiento de horarios e itinerarios en el mes de diciembre de 1994.

ARTICULO 4º — El importe de las multas impuestas en los Artículos 1º y 2º deberá ingresarse a RENTAS GENERALES DE LA NACION, a través de la DELEGACION DE LA TESORERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha de notificación de la presente.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte, Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

e. 4/3 Nº 178.029 v. 4/3/97

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 25/97

Bs. As., 19/2/97

VISTO el Expediente Nº 559-000116/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se instruyó sumario a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. (LAPA) por incumplimiento de itinerarios y horarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 1995, infracción tipificada en el número 24, inciso 8 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de noviembre de 1982.

Que la transportadora manifiesta en su descargo que las demoras y/o cancelaciones se debieron en su totalidad a problemas originados en caso fortuito y de fuerza mayor y que sobre un total de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (1886) vuelos programados para el período analizado se habrían cumplido MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (1875), es decir el 99,04 %, de los cuales MIL QUINIENTOS CUARENA Y TRES (1543), o sea el 81,80 % se habrían efectuado en horario, acompañando a este respecto un informe elaborado por su Gerencia de Operaciones.

Que no obstante la falta de elementos probatorios de procedencia oficial que avalen los dichos empresarios se procedió a cotejar los datos aportados con los procedentes de las planillas que sirvieron de base al sumario, los que surgen de la parte pertinente del libro de movimiento de aeronaves del Aeroparque JORGE NEWBERY elaborado por la DIRECCION DE TRANSITO AEREO de la FUERZA AEREA ARGENTINA y con las demás constancias obrantes en este organismo, considerándose como retrasos aquellas operaciones en las cuales la demora superó los TREINTA (30) minutos, por entenderse que ese lapso permite atender la espera de pista y otras situaciones imprevistas que escapan a la esfera de responsabilidad empresaria.

Que dicho criterio es el ya implementado en anteriores sumarios incoados a la transportadora, algunos de los cuales se encuentran concluidos en lo que se refiere a la vía administrativa.

Que como resultado del mencionado cotejo se ha detectado que la imputada ha incurrido en TRESCIENTAS NUEVE (309) demoras y SETENTA Y CINCO (75) cancelaciones en el lapso evaluado, lo que implica un porcentaje de cumplimiento del 79,64 % y no del 99,04 % como asegura aquélla en su descargo.

Que, en consecuencia, cabe considerarla incursa en las infracciones por incumplimiento de itinerarios y horarios de que se la acusa en cuanto respecta a tales demoras y cancelaciones.

Que sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo aprobadas por Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 1260 del 28 de octubre de 1970 referida por la encartada en su descargo, aquélla no ha comunicado reprogramaciones de servicios o cambios de itinerarios, ni tampoco ha aportado elemento alguno de justificación con relación a los retrasos y suspensiones indicados en los considerandos precedentes.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 109 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), todo cambio de itinerario y/o de horario debe ser sometido a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica.

Que, por otra parte, corresponde dejar sin efecto los cargos atinentes a las restantes demoras y cancelaciones atribuidos a la empresa durante el período enero-febrero de 1995.

Que, a su vez, cabe considerar reincidente a la empresa en los términos del número 31 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82, en virtud de las sanciones que se le impusieran por Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 526 del 21 de abril de 1994, 13 del 4 de enero de 1995 y 155 del 17 de agosto de 1995.

Que, sin perjuicio de ello, la multa a aplicar, sin perder su carácter sancionatorio, debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida.

Que en ese orden de ideas el número de infracciones detectadas, si bien resulta inferior al de infraccciones imputadas, es bastante elevado, por lo que de adoptarse criterios estrictos en cuanto a la aplicación de la multa, la misma excedería la pautas de razonabilidad y proporcionalidad a que debe ceñirse.

Que el Artículo 7º, inciso f) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, exige que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a las finalidades perseguidas por las normas.

Que en tal sentido resulta adecuado fijar en DIEZ (10) el número de vuelos en infracción por cada una de las faltas cometidas.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el Anexo III, Artículo 2º, inciso d) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 del 8 de enero de 1996, es facultad del suscripto el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considerar a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S. A. (LAPA) incursa en la infracción establecida en el número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82 por las demoras incurridas en el período 1º de enero al 28 de febrero de 1995 e imponerle una multa equivalente a ocho (8) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros aprobada a dicho transportador en el orden interno, cuyo valor unitario para el tramo de ida y vuelta en la ruta BUENOS AIRES-USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) es de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 398), lo cual aplicando el criterio establecido en el antepenúltimo considerando arroja un total para esta infracción de PESOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 31.840).

ARTICULO 2º — Considerar a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S. A. (LAPA) incursa en la infracción establecida en el número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82 por los incumplimientos de itinerarios incurridos en el período 1º de enero al 28 de febrero de 1995 e imponerle una multa equivalente a OCHO (8) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros aprobada a dicho transportador en el orden interno, cuyo valor unitario para el tramo de ida y vuelta en la ruta BUENOS AIRES-USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO - ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR) es de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 398) lo cual, aplicando el criterio establecido en el antepenúltimo considerando, arroja un total para esta infracción de PESOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 31.840).

ARTICULO 3º — Sobreseer a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S. A. (LAPA) por el resto de las imputaciones formuladas por incumplimiento de horarios e itinerarios en el período 1º de enero al 28 de febrero de 1995.

ARTICULO 4º El importe de las multas impuestas en los Artículos 1º y 2º deberá ingresarse a RENTAS GENERALES DE LA NACION, a través de la DELEGACION DE LA TESORERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha de notificación de la presente.

ARTICULO 5º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte, Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

e. 4/3 Nº 178.027 v. 4/3/97

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE Nº 82/95, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio Nº 274 del 6/1/97.

Solicitante de la investigación: A.F.A.R.T.E.
Producto: "Autorradios"
Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.
Origen: China
Objetivo:
— Que las partes expongan sintéticamente su posición respecto del caso.
— Interrogar a las partes, previo a la determinación final, respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones.
— Que las partes se interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.
Presidente: Lic. Elias Antonio Baracat.
Suplente: Lic. Lidia Elena Marcos de Di Vico.
Secretaria: Dra. Viviana Kluger.
Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.
Fecha, hora y lugar de realización: 20/3/97 a las 10.00 hs. Av. Paseo Colón 275, Piso 7º, Sala de audiencias, Capital Federal.
Requisitos para la asistencia y participación: Las partes, personas invitadas y el público deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 13/3/97 a las 18.00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dra. Sandra I. Barraza), sita en Av. Paseo Colón 275, Piso 7º, tel. 348-1738.

El día 17/3/97 a las 10.00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE. — Dra. LIDIA E. M. de DI VICO, Director a/c Presidencia Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 4/3 Nº 101.932 v. 4/3/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 132/97

Bs. As., 26/2/97

VISTO, la Instrucción SAFJP Nº 52, sus modificatorias y las presentaciones de la Cámara de AFJP que tramitan bajo Expedientes Nº 7834/96 y 8673/96, y

CONSIDERANDO:

Que atento a que el "Certificado de Conciliación Patrimonial del Fondo de Jubilaciones y Pensiones" no refleja la totalidad de movimientos ocurridos en el Patrimonio Neto del Fondo.

Que resulta conveniente introducir las modificaciones que tiendan a simplificar la labor operativa y agilizar la registración contable redundando en una mayor eficiencia de las Administradoras.

Que es necesario ampliar la información brindada por las Administradoras permitiendo mejorar el control existente, y las tareas de fiscalización de esta Superintendencia.

Que atendiendo a una cuestión práctica y en función de los objetivos perseguidos con la presente resolución resulta pertinente requerir la remisión del "Estado de Evolución Mensual del Patrimonio Neto".

Que la presente se dicta en el uso de las atribuciones otorgadas por los arts. 118 inc. a) y b) y 119 inc. a) y b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el texto del punto 12, Capítulo V, del anexo a la Instrucción SAFJP Nº 52 por el siguiente: "La acreditación de los aportes obligatorios y el respectivo cobro de comisiones, realizados dentro del mismo mes en que son pagados, no constituyen necesariamente la actualización del patrimonio del Fondo, sino que tienen la calidad de créditos parciales. La actualización patrimonial se entiende realizada sólo al término del día cinco (5) con el registro de la totalidad de los movimientos del mes anterior, la emisión de microfichas que respaldan los registros auxiliares, cuentas de capitalización individual y aportes pendientes y la emisión del Estado de Evolución del Patrimonio Neto definido como Anexo IV de la presente Instrucción".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el Anexo IV a la Instrucción SAFJP Nº 52 —Certificado de Conciliación Patrimonial— por el modelo que se adjunta denominado "Estado de Evolución Mensual del Patrimonio Neto", el que deberá ser confeccionado al cierre de cada mes calendario, debiendo ser firmado por el responsable del Area Contable.

ARTICULO 3º — Sustitúyese al Anexo V a la Instrucción SAFJP Nº 52 —Certificado de Movimientos en los Registros Auxiliares— por el modelo que se adjunta bajo el mismo nombre.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el texto del inciso a) del punto 7 del Capítulo I de la Instrucción SAFJP Nº 170 por el siguiente: "Este Certificado es el documento que acredita el movimiento efectuado en los registros auxiliares, y que por tanto habilita a emitir el comprobante contable para la imputación en la contabilidad del patrimonio del Fondo. Atribuye responsabilidad a quien lo suscribe y a quien se ve obligado a ejecutar una acción a partir de él".

ARTICULO 5º — Sustitúyese el texto del punto 19, Capítulo V del Anexo a la Instrucción SAFJP Nº 52 por el siguiente: "Con este mecanismo de control interno que se complementa con el Estado de Evolución Mensual del Patrimonio Neto Definido en el Anexo IV, deberá lograrse una plena consistencia e integridad entre los saldos de los registros auxiliares y las cuentas de mayor de la contabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones".

ARTICULO 6º — Sustitúyese el texto del punto 18, Capítulo V del Anexo a la Instrucción SAFJP Nº 52 por el siguiente: "Con este certificado se emitirán los comprobantes contables, debiendo registrar un recuadro el VºBº del funcionario encargado de las tareas operativas que emitió dicho documento. Esta contraposición de funciones debe permitir el cumplimiento de una correcta coordinación entre las áreas de Operaciones y Contabilidad involucradas en el manejo del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. El gerente del Area será responsable por los datos consignados en los respectivos Certificados de Movimientos Auxiliares y Estado de Evolución Mensual del Patrimonio Neto, pudiendo delegar la firma de los mismos en el jefe del sector o área cuando así lo disponga".

ARTICULO 7º — Sustitúyese el texto del punto 20, Capítulo V del Anexo a la Instrucción SAFJP Nº 52 por el siguiente: "Quedará prohibida la contabilización de los movimientos patrimoniales si no se cumplen estas condiciones de control interno, en especial el concepto de la debida simultaneidad entre las áreas de Operaciones y Contabilidad Tanto en el Certificado de Movimiento de Registros Auxiliares como en el Estado de Evolución Mensual del Patrimonio Neto debe entenderse que las cifras serán iguales entre Contabilidad y Operaciones cuando son cuotas y serán conciliadas entre Contabilidad y Operaciones cuando son pesos".

ARTICULO 8º — El "Estado de Evolución Mensual del Patrimonio Neto", deberá ser presentado en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Administradoras de Jubilaciones y Pensiones, el día 10 de cada mes o el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 9º — Déjase sin efecto lo establecido en el punto 6, del Capítulo I de la Instrucción SAFJP Nº 170.

ARTICULO 10. — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11. — Regístrese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y a la Cámara de AFJP, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO IV

Denominación de la AFJP:

ESTADO DE EVOLUCION MENSUAL DEL PATRIMONIO NETO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE DE 19 Y EL DE DE 19 .-

CONCEPTOS		NUMERO DE CUOTAS (cuatro decimales)		$	
9.01.04.09.00	PATRIMONIO DEL FONDO AL INICIO DEL MES				
9.01.04.10.00	AUMENTO DEL PATRIMONIO				
9.01.04.11.00	Recaudación				
9.01.04.11.10	Aportes obligatorios				
9.01.04.11.20	Imposiciones voluntarias				
9.01.04.11.30	Depósitos convenidos				
9.01.04.11.40	Recaudación sin identificación				
9.01.04.12.00	Aportes recibidos de la AFJP				
9.01.04.12.10	Capital complementario y de recomposición				
9.01.04.12.20	Recursos provenientes del Encaje				
9.01.04.12.30	Aportes regularizadores				
9.01.04.13.00	Capitales recibidos de las A.R.T. - Ley 24.557				
9.01.04.13.01	Capital por muerte				
9.01.04.13.02	Capital por invalidez				
9.01.04.13.03	Capital gran invalidez				
9.01.04.13.04	Capital de recomposición				
9.01.04.14.00	Aportes recibidos del Estado				
9.01.04.14.10	Capital a cargo del Régimen Prev. Púb.				
9.01.04.14.20	Garantía rentabilidad mínima				
9.01.04.15.00	Traspasos recibidos desde otras AFJP				
9.01.04.16.00	Fondo de fluctuación				
9.01.04.16.10	Utilidad del seguro de invalidez y fallec.				
9.01.04.16.20	Rentabilidad mínima				
9.01.04.19.00	Otros aumentos				
9.01.04.20.00	DISMINUCIONES DEL PATRIMONIO				
9.01.04.21.00	Comisiones devengadas				
9.01.04.22.00	Traspasos hacia otras AFJP				
9.01.04.22.10	Cuentas de capitalización individual				
9.01.04.22.20	Aportes pendientes				
9.01.04.23.00	Prestaciones				
9.01.04.23.10	Retiros programados				
9.01.04.23.20	Retiros fraccionarios				
9.01.04.23.30	Transmisiones hereditarias				
9.01.04.23.40	Excedentes de libre disposición				
9.01.04.24.00	Prestaciones Ley 24.557				
9.01.04.24.10	Prestación por muerte				
9.01.04.24.20	Prestación por invalidez				
9.01.04.24.30	Prestación gran invalidez				
9.01.04.25.00	Devolución pagos en exceso				
9.01.04.26.00	Devolución a las cías. de seguro de vida prev.				
9.01.04.26.01	Subrogación de aportes obligatorios				
9.01.04.26.02	Otros				
9.01.04.27.00	Devoluciones y transferencias a la ANSeS				

POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE DE 19 Y EL DE DE 19 .-					
CONCEPTOS		NUMERO DE CUOTAS (cuatro decimales)		$	
9.01.04.27.01	Transferencias al Rég. de Reparto p/ regularizar situación previsional - saldo obligatorio				
9.01.04.27.02	Transferencias al Rég. de Reparto p/ regularizar situación previsional - saldo voluntario				
9.01.04.27.03	Fondo Nacional de Empleo				
9.01.04.27.04	Transferencias al Rég. de Reparto - Dto. 816/94				
9.01.04.27.05	Subrogación de aportes obligatorios				
9.01.04.27.06	Otros				
9.01.04.28.00	Transferencias a compañias de seguros de retiro				
9.01.04.30.00	Otras disminuciones				
9.01.04.40.00	REVALORIZACION (DESVALORIZACION)				
9.01.04.50.00	PATRIMONIO DEL FONDO AL CIERRE DEL MES				
54.700	VALOR DE LA CUOTA AL INICIO DEL EJERCICIO				
54.800	VALOR DE LA CUOTA AL CIERRE				

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE AREA CONTABLE DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ANEXO V

NOMBRE AFJP

Folio Nº

Fecha

Comprobante Contable Nº

CERTIFICADO DE MOVIMIENTOS
EN LOS REGISTROS AUXILIARES

MOVIMIENTOS (Uno por cada cuenta contable)

Nombre del auxiliar imputado: CCI-APORTES OBLIGATORIOS

Cuenta Contable: 1.30.02.01.01

CONTROL DE SALDOS	CUOTAS	PESOS

Saldo Inicial:

Movimientos al DEBITO:

Concepto: 1

Concepto: 2

Concepto: 3

Concepto: 4

Concepto: 5

Concepto: 6

Concepto: 7

Concepto: 8

Concepto: 9

Concepto: .

Concepto: .

Concepto: n

TOTAL DEBITOS:

Movimientos al CREDITO:

Concepto: 1

Concepto: 2

Concepto: 3

Concepto: 4

Concepto: 5

Concepto: 6

Concepto: 7

Movimientos al CREDITO:

Concepto: 8

Concepto: 9

Concepto: .

Concepto: .

Concepto: n

TOTAL CREDITOS:

SALDO FINAL . . . .

Fecha:

Se certifica que los movimientos registrados en el cuadro precedente, responden a los proceso realizados en la fecha indicada y fueron imputados en los registros auxiliares del Patrimonio Neto del F.J.P.	Se certifica que los movimientos registrados contablemente, son coincidentes con las cifras expuestas en el cuadro precedente.
Firma y aclaración del responsable de Operaciones AFJP	Firma y aclaración del responsable Administ. Contable AFJP

e. 4/3 Nº 178.699 v. 4/3/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 141/97
Expediente ENRE Nº 2618/96

Bs. As., 18/2/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 21.155,40) correspondientes al mes de agosto de 1996, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II de la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por EPE Santa Fe; 3) Notifíquese a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE y a CAMMESA. — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/3 Nº 178.439 v. 4/3/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 142/97
Expediente ENRE Nº 2746/96

Bs. As., 18/2/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 22.137,16) correspondientes al mes de setiembre de 1996, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II de la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por EPE Santa Fe; 3) Notifíquese a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE y a CAMMESA. — Fdo.: CARLOS A.MATTAUSCH - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/3 Nº 178.438 v. 4/3/97

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Alberto Gurevich, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, a requerimiento Judicial conforme Art. 37 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) rematará el día 11 de marzo de 1997 a las 10,30 hs. en el Salón Auditorium, del B.H.N., Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, el inmueble ubicado en la calle José Antonio Cabrera 3341 Unidad 47, piso 10º, entre las de Billinghurst y Sánchez de Bustamante, de esta Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circ. 19; Secc. 15; Mza. 41; Parc. 23. Superficie total de la U.F. 47 s/Títulos: 43,73 m². Porcentual: 1 con 95 centésimos. Matrícula: 19-2279/47. Se trata de un departamento al que puede accederse hasta el 9º piso mediante ascensor y luego un piso por escalera y consta de: living comedor, cocina, baño, 1 dormitorio y balcón; en muy malas condiciones de uso y conservación. Ocupado; conforme constancias obrantes en el Expte. Nº AN 0755-00-03095 Meier Carlos Guillermo. Exhibición: los días 9 y 10 de marzo 16 a 18 hs. La venta se realiza ad-corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 15.000. Seña: 10 %. Comisión: 3%. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 12 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, expensas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: BHN Casa Central o al Martillero Alberto Gurevich (Tel./Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 24 de febrero de 1997. — ALBERTO GUREVICH, Martillero Público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 3/3 Nº 178.277 v. 4/3/97

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Alberto Gurevich, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y a requerimiento Judicial conforme Art. 44 y Art. 37 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) rematará el día 17 de marzo de 1997 a las 10,30 hs. en el Salón Auditorium, del B.H.N., Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, el inmueble ubicado en la calle Aviador Muslera Nº 346/50/54/58/62, esquina Av. Calicanto, U.F. 10, 1º piso, Ciudad Jardín, Lomas del Palomar, Partido de 3 de Febrero; Prov. de Bs. As. Nomenclatura Catastral: Circ. IV; Secc. U; Mza. 43; Parc. 5; Subparcela: 10; Polígono: 01-02; hoy Las Violetas Nº 6219 (ex Av. Muslera 354), Dto. 8. Superficie total de la U.F. 10 s/Títulos: 60,24 m²; Superficie cubierta 57,46 m². Porcentual: 5,93 %. Matrícula: 1294/10. Se trata de un departamento primer piso por escalera compuesto de: living comedor, cocina y baño instalados, 2 dormitorios y balcón; en malas condiciones de uso y conservación. Desocupado; conforme constancias obrantes en los Expte. Nº HN 1001-49-00146 y DN 0755-49-01711 de la Riega Horacio Marcelo y de la Riega Lidia Diana Garay de. Exhibición: los días 14 y 15 de marzo 16 a 18 hs. La venta se realiza ad-corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 30.000. Seña: 10 %. Comisión: 3%. Impuesto de Sellos a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, expensas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: BHN Casa Central o al Martillero Alberto Gurevich (Tel./Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 24 de febrero de 1997. — ALBERTO GUREVICH, Martillero Público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 3/3 Nº 178.273 v. 4/3/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución del Directorio del INACyM número, 069/97-INACyM., se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la COOPERATIVA DE TRABAJO CO.PER.FRUT. LIMITADA, matrícula 16.478, con domicilio legal en Cipolletti, Provincia de Río Negro. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, se le concede plazo ampliatorio de SEIS (6) días en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 3/3 Nº 178.418 v. 5/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Adolfo Singer Aronovici (C. I. P. F. Nº 9.537.383), para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2160, Expediente Nº 101.683/90 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 28/2 Nº 178.285 v. 6/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la señora Lidia KAISER de TAGLIAFERRI (C. I. Nº 3.611.959), para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1147, Expediente Nº 27.704/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 28/2 Nº 178.289 v. 6/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 21/2/97

"La Dirección General Impositiva intima al agente MUGICA ARCE, Eduardo Alberto (Legajo Nº 26.856/99) para que en un plazo de quince (15) días se presente ante la Región Córdoba — Sección Administrativa — Av. Colón 760 — Primer Piso, a los fines de presentar Declaración Jurada Patrimonial, atento al Punto 3.7 de la Resolución Nº 747/95. De no cumplimentar esta presentación será pasible de sanciones normativas vigentes. — Fdo.: ALFREDO CRISTINA, Jefe Oficina Personal, Región Córdoba.

e. 3/3 Nº 178.206 v. 5/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 21/2/97

"La Dirección General Impositiva intima a la agente MUSANTE de RIOJA, Liliana María de Guadalupe (Legajo Nº 20.755/06) para que en un plazo de quince (15) días se presente ante la Región Córdoba — Sección Administrativa — Av. Colón 760 — Primer Piso, a los fines de presentar Declaración Jurada Patrimonial, atento al Punto 3.7 de la Resolución Nº 747/95. De no cumplimentar esta presentación será pasible de sanciones normativas vigentes. — Fdo: ALFREDO CRISTINA, Jefe Oficina Personal, Región Córdoba.

e. 3/3 Nº 178.205 v. 5/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resistencia, 14/2/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización practicada por esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA al contribuyente HUGO VICTOR GONZALEZ, inscripto bajo CUIT Nº 20-12590665-7, (Expte. 402-003-97), y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar Vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO practicadas por personal fiscalizador por los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO de 1992 —Declaraciones Juradas Rectificativas— ABRIL y MAYO de 1993 —Declaraciones Juradas Originales—, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 y siguientes de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que con relación a los cargos que se originan en la diferencia de ventas detectadas por personal fiscalizador al comparar las ventas consignadas en el cuaderno de Caja confeccionado por el responsable donde constan operaciones realizadas desde el 24/08/91 al 22/9/92; con lo declarado por el responsable en acta de fecha 13/07/93 donde el responsable reconoce que los conceptos vertidos en el período antes citados, corresponden al movimiento comercial del local ubicado en Andreani Nº 101 de la ciudad de Resistencia del cual surgen diferencias de ventas para los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO de 1992.

Que respecto de los meses de ABRIL y MAYO de 1993 personal fiscalizador calculó el crédito y débito fiscal en base a los comprobantes aportados por el responsable confeccionando declaraciones juradas originales.

Que como consecuencia de lo expuesto surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de $ 14.653,71, de acuerdo al siguiente detalle: ENERO/92 $ 4.648,13; FEBRERO/92 $ 3.156,14; MARZO/92 $ 3.614,48; ABRIL/93 $ 1.260,07; y MAYO/93 $ 1.974,89.

Que la retención descripta constituye en principio la infracción a las normas tributarias que tipifican el art. 46 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, por lo que procede a fin de meritar instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y modificaciones y 3º de la reglamentación vigente.

Que la no localización del contribuyente obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º R. G. 2210).

Por ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE
DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA
REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir Vista al contribuyente HUGO VICTOR GONZALEZ, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruirle sumario de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, por las infracciones señaladas acordando un plazo de quince (15) días para que comparezca ante la Dirección General a formular por escrito su descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3° — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 4° — En caso de no merecerlo objeto a la vista corrida, deberá conformar las liquidaciones practicadas las que surtirán desde ese acto los mismos efectos que una Declaración Jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio para el Fisco, debiendo ingresar el importe resultante dentro del término señalado precedentemente, sin perjuicio de abonar los montos establecidos por el art. 115 y siguientes de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, como así también los intereses resarcitorios a que se refiere el art. 42 de la misma disposición legal.

ARTICULO 5° — Disponer que la contestación a la Vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General Impositiva en French 506 —3er. Piso— de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7 a 13 horas.

ARTICULO 6° — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 7° — Se emplaza a comunicar en esta Sede cualquier constitución de domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en French 506 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en días martes y viernes de 7 a 13 horas o en el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8° — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio.

e. 27/2 N° 178.127 v. 5/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resistencia, 14/2/97

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA al contribuyente HUGO VICTOR GONZALEZ, inscripto bajo CUIT N° 20-12590665-7, (Exptes. 402-152-94), y;

CONSIDERANDO:

Que en la corrida Vista de fecha 15/03/94, se ha consignado que la conducta fiscal estaría encuadrada en el ilícito contemplado por los artículos 45 o 46 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones.

Que en los sumarios administrativos se debe tipificar el encuadre legal de las supuestas sanciones a aplicarse para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa del sumariado

Que atento el Dictámen Jurídico N° 117/97 (R. Rcia.) de fecha 13/01/97, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley N° 19.549 esta instancia administrativa advierte la necesidad de revocar la Resolución de Corrida Vista dictada el 15/03/94 y proceder al dictado de una nueva resolución en los términos del art. 23 y siguientes de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones.

Que la no localización del contribuyente obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4° R. G. N° 2210).

Por ello, y atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, art. 3° del Decreto 1397/79; y art. 17 de la Ley N° 19.549.

EL JEFE
DE LA DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA
REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la Resolución de Corrida Vista dictada en los presentes actuados en fecha 15/03/94, en el marco de lo previsto en el art. 17 de la Ley N° 19.549.

ARTICULO 2° — disponer que oportunamente, se emita la Corrida Vista correspondiente a las presentes actuaciones al contribuyente HUGO VICTOR GONZALEZ.

ARTICULO 3° - Acumular las presentes actuaciones en Vista al Expediente S.402-152-94.

ARTICULO 4° — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe Div. Determinaciones de Oficio.

e. 27/2 N° 178.128 v. 5/3/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AREA ACCIDENTES DEL TRABAJO

Area Accidentes del Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Chacabuco 467, 4° piso, frente, Capital Federal, Buenos Aires, 17 de febrero de 1997. Lucinda A. R. de Peralta, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

GRIFO, HECTOR L.

e. 3/3 N° 178.317 v. 5/3/97

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50